

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 2022

Se inició la sesión a las 13:43 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 07 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 07 de noviembre de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de la realización del segundo encuentro sobre pluralismo y diversidad en pantalla, el cual tuvo lugar en las dependencias institucionales el martes 08 de noviembre de 2022, y en el que participaron como invitados Pablo Badilla, director de prensa de TVN; Pablo Vásquez, director de prensa de CHV, y Daniel Labarca, editor del programa “Mesa Central”, de Canal 13. La Presidenta indica que habrá un tercer conversatorio, y que se hará un estudio completo sobre los tres encuentros.
- Por otra parte, avisa que dentro de la semana se le hará llegar a los Consejeros la sistematización de las reflexiones de expertos y expertas que compartieron con el Consejo en el contexto de la discusión sobre normativa cultural que está preparando el Departamento de Estudios del CNTV, para así seguir trabajando sobre la materia.
- En otro ámbito, informa de una reunión sostenida por Ley de Lobby con los representantes de Observacom el viernes 11 del presente.
- Finalmente, anuncia la inauguración de las oficinas del CNTV en la casa contigua a la de calle Mar del Plata 2147 el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 13:30 horas, e invita a los Consejeros a participar de esa ceremonia, oportunidad en la que también se celebrará el aniversario institucional.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Beatrice Ávalos estuvo presente hasta el Punto 5 de la Tabla, incluido. Lo anterior fue oportuna y debidamente justificado.

- “Balance Programación Cultural 2021”, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 03 al 09 de noviembre de 2022.

3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS RESPECTO DE CUATRO CONCESIONES. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED).

3.1 CANAL 28, CONCEPCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 431 de 03 de agosto de 2017;
- III. El acta de la sesión de Consejo de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 239 de 10 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 302, de 28 de marzo de 2022;
- VI. El acta de la sesión de Consejo de fecha 25 de abril de 2022;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 380, de 23 de mayo de 2022;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 755, de 30 de junio de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 431 de 2017;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 15 de diciembre de 2021, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 239 de 10 de marzo de 2022;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 302 de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló descargos;

7. Que, en sus descargos, la concesionaria declara que el incumplimiento en el plazo de inicio de servicios se basa en un hecho ajeno a su voluntad, que es el incumplimiento de su proveedor “GatesAir”, quien a su vez expresa que la pandemia de Covid-19 ha provocado una crisis en la cadena de suministro de materiales y componentes necesarios para sus equipos, lo que habría significado un retraso en la entrega de los mismos;
8. Que, adicionalmente, la concesionaria considera que esta situación corresponde a caso fortuito o fuerza mayor, la cual se constituye como una excepción a la sanción de caducidad por incumplimiento de plazo de inicio de servicios;
9. Que, por último, la concesionaria solicitó la apertura de un término probatorio para agregar antecedentes y llevar a cabo las diligencias necesarias para la acreditación de su pretensión;
10. Que, en sesión de 25 de abril de 2022, se accedió a la apertura de un término probatorio, señalando como puntos de prueba, los siguientes: a) Efectividad de haberse iniciado un proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital, por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A., y b) Fecha de inicio del proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A.;
11. Que, a través del Ingreso CNTV N° 755, de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. acompañó la documentación correspondiente a las órdenes de compra de los equipos de transmisión digital, la planificación de pago de éstos, la guía de embarque, entre otros;
12. Que, al analizar los documentos acompañados, no se logra acreditar la configuración de caso fortuito o fuerza mayor, en particular al haberse iniciado el proceso de compra de equipos con fecha 02 de diciembre de 2021, esto es, sólo 13 días antes del vencimiento del plazo de inicio de servicios;
13. Que, ha transcurrido menos de un año desde el vencimiento del plazo para el inicio de los servicios;
14. Que, la concesionaria ha manifestado de forma inequívoca su voluntad de iniciar transmisiones con tecnología digital mediante la compra del equipamiento necesario para las transmisiones con tecnología digital;
15. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por las circunstancias descritas en los dos considerandos anteriores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de Concepción, Región del Biobío.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo.

3.2 CANAL 40, PUERTO MONTT.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 351, de 13 de julio de 2017;
- III. El acta de la sesión de Consejo de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 357 de 13 de abril de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 456, de 26 de abril de 2022;
- VI. El acta de la sesión de Consejo de fecha 30 de mayo de 2022;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 429, de 15 de junio de 2022;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 1000, de 17 de agosto de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 40, banda UHF, en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 351, de 2017;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 15 de diciembre de 2021, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 357 de 13 de abril de 2022;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 456 de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló descargos;
7. Que, en sus descargos, la concesionaria declara que el incumplimiento en el plazo de inicio de servicios se basa en un hecho ajeno a su voluntad, que es el incumplimiento de su proveedor “GatesAir”, quien a su vez expresa que la pandemia de Covid-19 ha provocado una crisis en la cadena de suministro de materiales y componentes necesarios para sus equipos, lo que habría significado un retraso en la entrega de los mismos;
8. Que, adicionalmente, la concesionaria considera que esta situación corresponde a caso fortuito o fuerza mayor, la cual se constituye como una excepción a la sanción de caducidad por incumplimiento de plazo de inicio de servicios;
9. Que, por último, la concesionaria solicitó la apertura de un término probatorio para agregar antecedentes y llevar a cabo las diligencias necesarias para la acreditación de su pretensión;

10. Que, en sesión de 30 de mayo de 2022, se accedió a la apertura de un término probatorio, señalando como puntos de prueba, los siguientes: a) Efectividad de haberse iniciado un proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital, por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A., y b) Fecha de inicio del proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A.;
11. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1000 de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. acompañó la documentación correspondiente a las órdenes de compra de los equipos de transmisión digital, la planificación de pago de éstos, la guía de embarque, entre otros;
12. Que, al analizar los documentos acompañados, no se logra acreditar la configuración de caso fortuito o fuerza mayor, en particular al haberse iniciado el proceso de compra de equipos con fecha 02 de diciembre de 2021, esto es, sólo 13 días antes del vencimiento del plazo de inicio de servicios;
13. Que, ha transcurrido menos de un año desde el vencimiento del plazo para el inicio de los servicios;
14. Que, la concesionaria ha manifestado de forma inequívoca su voluntad de iniciar transmisiones con tecnología digital mediante la compra del equipamiento necesario para las transmisiones con tecnología digital;
15. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por las circunstancias descritas en los dos considerandos anteriores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 40, banda UHF, en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo.

3.3 CANAL 43, TALCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 319, del 03 de julio de 2017;
- III. El acta de la sesión de Consejo de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 240 de 11 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 303, de 28 de marzo de 2022;
- VI. El acta de la sesión de Consejo de fecha 25 de abril de 2022;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 378, de 23 de mayo de 2022;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 753, de 30 de junio de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 43, banda UHF, en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 319, de 2017;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 15 de diciembre de 2021, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 240 de 11 de marzo de 2022;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 303 de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló descargos;
7. Que, en sus descargos, la concesionaria declara que el incumplimiento en el plazo de inicio de servicios se basa en un hecho ajeno a su voluntad, que es el incumplimiento de su proveedor “GatesAir”, quien a su vez expresa que la pandemia de Covid-19 ha provocado una crisis en la cadena de suministro de materiales y componentes necesarios para sus equipos, lo que habría significado un retraso en la entrega de los mismos;
8. Que, adicionalmente, la concesionaria considera que esta situación corresponde a caso fortuito o fuerza mayor, la cual se constituye como una excepción a la sanción de caducidad por incumplimiento de plazo de inicio de servicios;
9. Que, por último, la concesionaria solicitó la apertura de un término probatorio para agregar antecedentes y llevar a cabo las diligencias necesarias para la acreditación de su pretensión;
10. Que, en sesión de 25 de abril de 2022, se accedió a la apertura de un término probatorio, señalando como puntos de prueba, los siguientes: a) Efectividad de haberse iniciado un proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital, por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A., b) Fecha de inicio del proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A.;
11. Que, a través del Ingreso CNTV N° 753, de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. acompañó la documentación correspondiente a las órdenes de compra de los equipos de transmisión digital, la planificación de pago de éstos, la guía de embarque, entre otros;
12. Que, al analizar los documentos acompañados, no se logra acreditar la configuración de caso fortuito o fuerza mayor, en particular al haberse iniciado

el proceso de compra de equipos con fecha 02 de diciembre de 2021, esto es, sólo 13 días antes del vencimiento del plazo de inicio de servicios;

13. Que, ha transcurrido menos de un año desde el vencimiento del plazo para el inicio de los servicios;
14. Que, la concesionaria ha manifestado de forma inequívoca su voluntad de iniciar transmisiones con tecnología digital mediante la compra del equipamiento necesario para las transmisiones con tecnología digital;
15. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por las circunstancias descritas en los dos considerandos anteriores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 43, banda UHF, en la localidad de Talca, Región del Maule.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo.

3.4 CANAL 28, TEMUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 650, de 17 de noviembre de 2017;
- III. El acta de la sesión de Consejo de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 241 de 11 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 304, de 28 de marzo de 2022;
- VI. El acta de la sesión de Consejo de fecha 25 de abril de 2022;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 379, de 23 de mayo de 2022;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 754, de 30 de junio de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 650, de 2017;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 15 de diciembre de 2021, sin que se hayan iniciado los servicios a la fecha;
3. Que el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura

- señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022 el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
 5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 241 de 11 de marzo de 2022;
 6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 304 de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló descargos;
 7. Que, en sus descargos, la concesionaria declara que el incumplimiento en el plazo de inicio de servicios se basa en un hecho ajeno a su voluntad, que es el incumplimiento de su proveedor “GatesAir”, quien a su vez expresa que la pandemia de Covid-19 ha provocado una crisis en la cadena de suministro de materiales y componentes necesarios para sus equipos, lo que habría significado un retraso en la entrega de los mismos;
 8. Que, adicionalmente, la concesionaria considera que esta situación corresponde a caso fortuito o fuerza mayor, la cual se constituye como una excepción a la sanción de caducidad por incumplimiento de plazo de inicio de servicios;
 9. Que, por último, la concesionaria solicitó la apertura de un término probatorio para agregar antecedentes y llevar a cabo las diligencias necesarias para la acreditación de su pretensión;
 10. Que, en sesión de 25 de abril de 2022, se accedió a la apertura de un término probatorio, señalando como puntos de prueba, los siguientes: a) Efectividad de haberse iniciado un proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital, por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A., y b) Fecha de inicio del proceso de compra de equipos para transmisiones de televisión digital por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A.;
 11. Que, a través del Ingreso CNTV N° 754, de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. acompañó la documentación correspondiente a las órdenes de compra de los equipos de transmisión digital, la planificación de pago de éstos, la guía de embarque, entre otros;
 12. Que, al analizar los documentos acompañados, no se logra acreditar la configuración de caso fortuito o fuerza mayor, en particular al haberse iniciado el proceso de compra de equipos con fecha 02 de diciembre de 2021, esto es, sólo 13 días antes del vencimiento del plazo de inicio de servicios;
 13. Que, ha transcurrido menos de un año desde el vencimiento del plazo para el inicio de los servicios;
 14. Que, la concesionaria ha manifestado de forma inequívoca su voluntad de iniciar transmisiones con tecnología digital mediante la compra del equipamiento necesario para las transmisiones con tecnología digital;
 15. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por las circunstancias descritas en los dos considerandos anteriores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días desde que se le notifique el presente acuerdo.

4. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

4.1 PROYECTO “VALLE DE ÁNIMAS”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1261, de 04 de noviembre de 2022, Claudio Rodríguez Zúñiga, representante legal de Productora Claudio Rodríguez Zúñiga EIRL, productora a cargo del proyecto “Valle de Áimas”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución, concretamente las fechas de entrega de las cuotas 4, 5, 6 y 7, a fin de rendirlas de manera eficaz.

Fundamenta su solicitud en la necesidad de poder incorporar el pago de los Formularios F29 del Servicio de Impuestos Internos y el Pago de Previsiones a los procesos de rendición de las cuotas señaladas. Asimismo, la recalendariación incluye los tiempos de evaluación de los productos de las cuotas por parte del CNTV. Finalmente, la recalendariación implicaría terminar antes con la ejecución, esto es, en junio de 2023.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Claudio Rodríguez Zúñiga EIRL, en orden a autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “Valle de Áimas” respecto a las fechas de entrega de las cuotas 4, 5, 6 y 7, conforme el nuevo cronograma acompañado por el Departamento de Fomento, quedando el plazo para finalizarla en junio de 2023.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto rendido pero pendiente de aprobación por la Unidad de Rendición Financiera del Departamento de Fomento deberá estar aprobado. En la afirmativa, si existiera un saldo por rendir, éste deberá estar garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República antes de la entrega de la cuota 4.

4.2 PROYECTO “ISLA FRIENDSHIP”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1258, de 03 de noviembre de 2022, Pablo Díaz del Río, representante legal de Río Estudios SpA, productora a cargo del proyecto “Isla Friendship”, solicita al Consejo autorización para celebrar un contrato de emisión con la plataforma SVOD Paramount+ u otra, y consiguientemente concederle una licencia de 5 años de exclusividad, para lo cual pide asimismo postergar por 5 años la emisión de la serie en la plataforma CNTV Play. Todo lo anterior, es sin perjuicio

de que se mantenga el estreno de la serie en televisión abierta, el cual sería de manera simultánea en la plataforma SVOD.

Fundamente su petición en que la serie se estrenaría en Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), concesionaria que forma parte de del Grupo Paramount Global, cuya plataforma OTT, Paramount+, ha manifestado interés por invertir en ella y su promoción. Para tal efecto, sería indispensable la exclusividad de emisión por 5 años.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Río Estudios SpA, en orden a autorizarla a celebrar un contrato de emisión con la plataforma SVOD Paramount+ u otra, y postergar por 5 años la emisión de la serie en la plataforma CNTV Play. Para la ejecución de este acuerdo deberán incorporarse las respectivas cláusulas en el contrato de emisión que se celebre entre la productora, la concesionaria y el CNTV.

4.3 PROYECTO “GUITARRA Y TAMBOR, SEGUNDA TEMPORADA”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1251, de 02 de noviembre de 2022, Patricio Escala Pierart, representante legal de Osorio y Escala Limitada, productora a cargo del proyecto “Guitarra y Tambor, Segunda Temporada”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución, concretamente las fechas de entrega, con el consiguiente cambio en los montos entre las cuotas 6 y 9, quedando febrero de 2023 como plazo para la entrega del master.

Fundamenta su solicitud en atrasos producidos por el proceso de rendición de cuentas, que impidió que se pudieran transferir los recursos oportunamente, y por lo tanto contar con ellos para el avance de la producción de la serie, por lo que requieren actualizar el cronograma para continuar con la ejecución del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Osorio y Escala Limitada, en orden a autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “Guitarra y Tambor, Segunda Temporada” respecto a las fechas de entrega y los montos de las cuotas 6, 7, 8 y 9, conforme el nuevo cronograma acompañado por el Departamento de Fomento, quedando el plazo para finalizarla en febrero de 2023.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto pendiente de rendición deberá estar rendido o garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República antes de la entrega de la cuota 8.

4.4 PROYECTO “PAJAREANDO APRENDO”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N°1215 de 21 de octubre de 2022, Eduardo Bartolomé Eguiguren, en representación de Suroeste Films SpA, productora a cargo del proyecto “Pajareando Aprendo”, solicita al Consejo autorización para cambiar el canal emisor de la serie objeto del mismo y extender el plazo de su emisión en 20 días, esto es, hasta el 30 de marzo de 2023.

Lo anterior debido a la situación por la que atraviesa la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), proponiendo a Televisión Nacional de Chile

(TVN) como nuevo canal emisor. Al efecto, acompaña las cartas de aceptación del cambio propuesto, tanto por parte de La Red como de TVN.

En cuanto a la extensión del plazo de emisión, ella se sustenta en que se daría por la señal NTV de la concesionaria TVN, quienes la recomiendan, pues aseguran que marzo es un mes en el que los estrenos tienen mejores resultados. Así, contar con el mes completo para el estreno de los 14 episodios de la serie, les permite tener una campaña de promoción y difusión suficientemente extensa, y aprovechar su difusión en el contexto del Festival de la Canción de Viña del Mar y del Festival del Huaso de Olmué, eventos que están en la programación de TVN.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Suroeste Films SpA, en orden a autorizar el cambio del canal emisor de la serie “Pajareando Aprendo” de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) a Televisión Nacional de Chile (TVN), para lo cual deberá procederse a la respectiva modificación de contrato. Asimismo, se autoriza extender el plazo de su emisión hasta el 30 de marzo de 2023.

4.5 PROYECTO “VIENTOS PATAGÓNICOS”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N°1208 de 18 de octubre de 2022, María Elena Wood, representante legal de María Elena Wood y Compañía Limitada, productora a cargo del proyecto “Vientos Patagónicos”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta enero de 2024.

En concreto, solicita prorrogar y extender su ejecución en 6 meses desde la cuota 5 en adelante, lo que implica que las entregas se reanudarán a partir de febrero de 2023 y su ejecución finalizaría en enero de 2024. En relación a los cambios en montos de las cuotas 3 y 4, éstos se cambian a monto \$0, porque los contenidos correspondientes ya fueron entregados y aprobados sin requerir nuevas transferencias hasta marzo de 2023. La prórroga también repercute en la creación de una nueva cuota de valor \$0, la N° 5, que sólo compromete entrega de contenidos, específicamente guiones definitivos y actualizados tras un proceso más exhaustivo de trabajo de guión que se realizaría durante esta prórroga de tiempo, dejando al proyecto con un total de 13 cuotas. Finalmente, la nueva propuesta incluye variaciones de los valores de las cuotas a partir de la N° 5, que ajustan de modo coherente a las necesidades del proyecto el saldo del monto adjudicado en las últimas 8 cuotas.

Lo anterior debido a las restricciones propias de la pandemia de Covid-19. Dada la situación sanitaria en la que se encontraba el país y el mundo al momento de la adjudicación del premio (septiembre de 2020), gran parte de las coordinaciones y trabajo con los socios internacionales sufrió un retraso importante. Esto obligó a sus socios a buscar alternativas de financiamiento en otros países de Europa. Si se suma el efecto de la inflación y la dificultad de filmar en temporada alta en el sur de Chile, darían inicio a la preproducción en el primer semestre de 2023. Los atrasos sufridos en el desarrollo del proyecto por la pandemia, la crisis económica global, y la subsecuente reestructuración económica del plan de financiamiento los llevan a la necesidad de solicitar una extensión de 6 meses en el plazo de ejecución, comenzando así la preproducción durante la primera semana de marzo y el rodaje a mediados de abril de 2023. Atendida la extensión de plazo, acompañan carta de 12 de septiembre de 2022 firmada Alfredo Ramírez, director ejecutivo de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido a la emisión de la serie, manifestando su consentimiento respecto a la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de María Elena Wood y Compañía Limitada, y en consecuencia autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “Vientos Patagónicos” y el consiguiente aumento de plazo hasta enero de 2024, el cual será el plazo final de su ejecución, conforme el nuevo cronograma acompañado por el Departamento de Fomento, el cual queda conformado por 13 cuotas.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto rendido pero pendiente de aprobación por la Unidad de Rendición Financiera del Departamento de Fomento deberá estar aprobado o garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República antes de la entrega de la cuota 6.

5. DECLARA A) SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE UNA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2022, Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LA EMISIÓN DE LA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA ANTES REFERIDO, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12356, DENUNCIAS EN ANEXO DEL INFORME ANTES REFERIDO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 646 denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la emisión del informativo “24 Horas Central” del día 04 de octubre de 2022, referidas a la emisión de una entrevista al ex oficial de Carabineros Patricio Maturana, declarado culpable de haber perpetrado el delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas en contra -la hoy Senadora- Fabiola Campillai Rojas;
- III. Que, en opinión de la generalidad de los denunciantes, el reportaje en cuestión tendría el potencial necesario para generar efectos *revictimizantes* en la afectada doña Fabiola Campillai, por cuanto éste intentaría realizar un “lavado de imagen” del culpable, presentándolo como una víctima a pesar de la existencia de una sentencia condenatoria en su contra. En resumen, los contenidos denunciados darían cuenta de una falta de respeto a la *dignidad y derechos fundamentales* de la víctima, presentando además elementos *truculentos y sensacionalistas*, siendo algunas de las denuncias² más representativas del siguiente tenor:

«Es una falta de respeto que entrevisten por la tv publica, en el noticario central a un carabinero acusado de reprimir y cegar a otra persona. Basta de limpiar la imagen de esos salvajes en la television!!..»
Denuncia CAS-64209-F5D3X6.

«Se da espacio a condenado por lesiones gravísimas e intento de homicidio, presentándolo como víctima y no como victimario. Esto revictimiza a Fabiola campillai.» Denuncia CAS-64215-F3M6R5.

² La totalidad de las denuncias se encuentra en un anexo del Informe de Caso C-12356.

«Una vez más el canal del estado le da tribuna a un criminal condenado para exponer su versión, una vergüenza TVN y revictimización innecesaria para una víctima más de la violencia policial, amparada por los medios.» Denuncia CAS-64219-M2J9M3;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, emitido el día 04 de octubre de 2022, el cual consta en su informe de Caso C-12356, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” corresponde al programa informativo principal de la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), transmitido de lunes a viernes entre las 21:00 y las 22:30 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de Constanza Santa María e Iván Núñez;

SEGUNDO: Que, de los contenidos fiscalizados del día 04 de octubre de 2022, destacan aquellos emitidos entre las 21:03:00 y 21:04:02 horas y, especialmente, aquellos emitidos entre 21:43:37 y 22:03:57 horas, que dicen relación con la presentación y posterior reproducción de una nota y entrevista practicada al ex oficial de Carabineros Patricio Maturana, hasta ahora condenado por la comisión del delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas en contra de -la hoy Senadora- Fabiola Campillai Rojas. Dichos segmentos, conforme es reseñado en el informe de caso respectivo, pueden ser descritos de la siguiente manera:

1. [21:03:00 - 21:04:02 horas].

La entrevista es presentada, a modo de adelanto, por los conductores en los siguientes términos:

Conductora: *En minutos conversamos en exclusiva con el exoficial de Carabineros, declarado culpable de haber dejado ciega a la Senadora Fabiola Campillai, aquí un adelanto.*

A continuación, se exhiben extractos de la entrevista e imágenes intercaladas de otros contenidos del reportaje, como: registros de los hechos, relación de la sentencia condenatoria y declaraciones de la víctima.

Conductor: *Entrevista exclusiva con el carabinero, que está condenado por el ataque a Fabiola Campillai, que vamos a conocer en los próximos minutos acá en 24 Horas.*

El generador de caracteres indica: «*Caso Campillai: Habla excarabinero condenado*»

2. [21:43:37- 22:03:35 horas].

Se exponen los contenidos relativos a la entrevista presentada en exclusiva anteriormente, siendo estos los que se detallan en lo que sigue:

Conductor: Lo siguiente que vamos a compartir con ustedes es una entrevista exclusiva al excapitán de Carabineros, que hace unos días fue declarado culpable de dejar ciega a la Senadora Fabiola Campillai, al dispararle en el rostro una bomba lacrimógena. Es la primera vez que Patricio Maturana se refiere a lo ocurrido en ese procedimiento policial y lo hace, además, a sólo días de que se dé a conocer la sentencia que lo podría dejar por 12 años en prisión.

Conductora: A pesar del contundente fallo judicial en su contra, él insiste en negar que es el responsable de las lesiones de Fabiola Campillai y asegura nunca haber sido capacitado por Carabineros para operar una carabina lanza gases. El reportaje es de Marco Cabrera y Camilo Zavala.

El generador de caracteres indica: «Caso Campillai: Habla excarabinero condenado»

Se inicia la exhibición del reportaje, que comienza con la imagen de Patricio Maturana, quien declara: «Fui a trabajar, no fui a dañar». De fondo, se utiliza música que genera tensión en los telespectadores.

Posterior a ello, se exhiben (a modo de adelanto) diversos contenidos del reportaje, entre ellos: 1) Registro de un procedimiento, donde se advierte el disparo de un arma; 2) fragmentos del testimonio de Patricio Maturana, quien señala: «No tenía ninguna experiencia en el área de control de orden público»; 3) Voz de una mujer, quien manifiesta: «Se despacha entonces orden de detención en contra del imputado Maturana»; 4) Imágenes de un procedimiento, donde uno de los sujetos expresa: «Se la pitió ¿Verdad?»; 5) Declaraciones de Fabiola Campillai, quien indica: «Justicia es que me devuelvan mis ojos», mientras camina por el pasillo de una casa, extendiendo sus manos; 6) Segmentos de la entrevista a Patrio Maturana, donde éste último declara: «Es fuerte pensar que voy a estar un largo tiempo encerrado».

Enseguida inicia la exposición del reportaje con el periodista Camilo Zavala, quien se encuentra al costado de una carretera y señala: «Hace dos años y dos meses Patricio Maturana cumple con la medida cautelar de arresto domiciliario total. Aquí en su casa de Curicó (...) y al menos tres veces por día funcionarios de la PDI vienen a fiscalizar que cumpla con aquel (...) hace pocos días fue declarado culpable por su responsabilidad de haber dejado ciega a Fabiola Campillai»

Se observa la imagen en sombras de un sujeto, mientras la voz en off relata: «Patricio Maturana nos recibe algo nervioso, es la primera vez que conversa con un medio de comunicación. Este es el espacio donde cumple la medida cautelar. La ansiedad lo desespera, dice. Cuenta las horas para escuchar la lectura de sentencia, que podría dejarlo más de una década privado de libertad».

Seguidamente se muestra a Patricio Maturana, quien declara: «Es difícil, no solamente lo vivo yo, lo vive mi familia y lo único que esperamos es que termine pronto este calvario».

Luego la voz en off señala: «Este excarabinero fue condenado por protagonizar un episodio de una enorme repercusión pública. Un procedimiento policial del 26 de noviembre de 2019. La justicia determinó, que utilizó una carabina de gas disuasivo de manera abusiva, indebida y extralimitada, cuyo resultado dejó un daño irreversible a quien ahora es Senadora de la República»

En esos momentos, se exhiben nuevamente imágenes del registro que daría cuenta de los hechos, donde se observa a funcionarios de Carabineros desplazándose y con posterioridad el disparo de uno de ellos.

A continuación, Patricio Maturana manifiesta: «*Fue tan doloroso y, sobretodo hoy en día, que me gustaría poder borrar toda esa época*».

Luego el relato en off indica: «*Este caso comienza en el punto álgido del estallido social, cuando un puñado de manifestantes sale a protestar en la población Cinco Pinos de San Bernardo. Un piquete de carabineros llega a dispersar, entre ellos está el entonces Capitán Patricio Maturana, en calle Fermín Vivaceta, su superior da la primera orden. Maturana dice recordar detalladamente aquel momento*».

En pantalla, se muestran imágenes del Estallido Social, del procedimiento en particular. De fondo, se utiliza música de tensión.

Enseguida, se exponen los siguientes contenidos:

El periodista que entrevista a Patricio Maturana le pregunta: «*¿Qué pasó ahí Patricio?*»

Patricio Maturana suspira acongojado y luego expresa: «*Ese día, nosotros comenzamos las labores aproximadamente a las 6 y media de la mañana y me acuerdo muy bien una amenaza de un grupo de personas que nos iban a matar. Nos iban a matar derechamente, pero la gente seguía, seguía con esta cosa de ser muy violentos, eran gente muy violenta del sector. Ahí, el capitán Fernández da la orden, posterior de esta amenaza, del lanzamiento de lacrimógenas. El primer disparo lo hace él, el segundo disparo lo hace el Teniente Garrido*»

Voz en off: «*Justo ahí Fabiola Campillai sale desde su casa en compañía de su hermana, rumbo a trabajar. Se detienen en la esquina de Fermín Vivaceta con Ángel Guido*».

Periodista camina junto a la hermana de Fabiola Campillai hacia el lugar de los hechos y le pregunta *¿Ustedes llegaron acá?*

Ana Campillai (hermana de Fabiola Campillai): *Aquí. Así, así íbamos las dos (toma del brazo al periodista y continúa caminando) dimos vuelta*

Voz en off: Siguen las escaramuzas, ahora vendría la acción que marcará esta historia.

Patricio Maturana: *Y ahí el capitán Fernández ordena un tercer lanzamiento.*

Periodista: *¿Ese es el tuyo?*

Patricio Maturana: *Ese es el disparo que yo efectúo con esta carabina lanza gases.*

Se expone registro de uno de los disparos, seguidos de exclamaciones.

Ana Campillai (hermana de Fabiola Campillai), quien continúa junto al periodista: *Y nos dispararon.*

Periodista: *¿Desde dónde?*

Ana Campillai: *Donde está el poste, un poquito más acá.*

Periodista: ¿Qué paso ahí?

Ana Campillai: Ahí nosotros...yo sentí el tac y ahí no la sentí a ella (refiriéndose a su hermana) y había harto humo, mucho humo. Después se empezó a pasar y la veo que ella está botada aquí, en el suelo.

Enseguida se exponen una fotografía, en blanco y negro, donde se observa a Fabiola Campillai con sonda y una venda en sus ojos, que cubre la mitad de su rostro³.

Voz en off: Fabiola Campillai recibe en su rostro una bomba lacrimógena disparada de la carabina, pierde la conciencia. Es trasladada en estado grave a un hospital.

Se exponen declaraciones de la hermana de Fabiola en esos momentos, quien expresa: «Ahora ella tiene pérdida de su ojito, porque está (...) a perder su otro ojito. Le quebraron su nariz, adonde le tiraron la bomba y yo le pedí auxilio a los mismos carabineros que le dispararon».

Voz en off: Pese a la solicitud de su hermana, la investigación indica: nunca recibió asistencia de ningún carabinero. Después de varios meses de investigación, en agosto de 2020, Fiscalía ordenó una orden de captura en contra de Maturana.

En pantalla, se muestran imágenes de los momentos en que Patricio Maturana es detenido por funcionarios de la PDI, mientras gente a su alrededor gritaba improperios.

Enseguida se exponen los momentos en que la Fiscal Paola Zarate de la Fiscalía de Alta Complejidad sentencia: «Abusando de su cargo y con el propósito de proferir dolor efectúa un disparo con la carabina lanza gases que portaba, presentando diversas fracturas de huesos de cara y cráneo, que provocaron ceguera total y pérdida del sentido del olfato, así como, diversas secuelas físicas y estéticas notorias, que provocaron los impactos referidos»

En pantalla, se muestran imágenes de Patricio Maturana, Fabiola Campillai y radiografías del cráneo de esta última, que dan cuenta de las lesiones⁴.

Voz en off: Patricio Maturana Ojeda estuvo dos meses en prisión preventiva. Su defensa logró cambiarle la medida cautelar, como ya lo dijimos, a arresto domiciliario total. Actualmente, tiene 39 años, 18 de su vida estuvieron ligados a la institución.

Se muestran fotografías de Patricio Maturana.

A continuación, se retoma parte de la entrevista realizada por el periodista Camilo Zavala a Patricio Maturana, que se da en los siguientes términos:

Periodista: ¿Cómo nace tu idea de entrar a la institución de carabineros?

Patricio Maturana: Parte desde muy chico y mi papá también fue oficial de secretaría de Carabineros y siempre estuvo ligado a la institución. Desde muy chico estuve siempre en el trabajo de mi papá, lo iba a ver, conocía a todos sus compañeros de trabajo y siempre me inculcó esos valores. Esos valores, esa

³ Fotografía que se encuentra en el perfil de la red social Instagram de la actual Senadora Fabiola Campillai, cuyo acceso es público. Disponible en: <https://www.instagram.com/p/CSjnrPeAswU/>

⁴ Imágenes que se encuentran en el perfil de la red social Instagram de la actual Senadora Fabiola Campillai, cuyo acceso es público. Disponible en: <https://www.instagram.com/p/CSjnrPeAswU/>

doctrina que es la institución y siempre fue mi única opción de vida era pertenecer a Carabineros de Chile. A los 19 ingresó a la escuela con el objetivo de ser un oficial de carabineros, su trabajo siempre fue administrativo.

Patricio Maturana: *Mi primera unidad, que fue la 12 Comisaría de San Miguel, lugar donde me dediqué al área operativa, específicamente a todo lo que es plan cuadrante, acogiendo las denuncias de la ciudadanía. Posteriormente, fui trasladado hacia la ciudad de Arica y luego trasladado hacia Santiago nuevamente a la comuna de Maipú*

Voz en off: *En esa unidad, Maturana ascendió a capitán, luego fue trasladado a Teno, Lebu y posteriormente a San Bernardo. Él asegura que su carrera nunca estuvo nutrida de procedimientos en terreno, menos de operativos.*

En pantalla, se muestran fotografías de Patricio Maturana desempeñándose como oficial de carabinero, en actividades sociales, como festividades navideñas.

Patricio Maturana: *Yo siempre, mi trabajo en Carabineros fue ligado al área social. Nunca, para mí, fue una posibilidad de postular a fuerzas especiales, al GOPE, que son especialidades con otras características a lo que yo realmente me gustaba y me quería desempeñar en Carabineros, socialmente ligado a juntas de vecinos, más contacto con ellos, dar en algunos aspectos soluciones de seguridad.*

Voz en off: *Enfocado a otras labores y, según él, con una escasa experiencia en detenciones y trabajos de control de orden público, llegó el 18 de octubre de 2019. Estallido social, que obligadamente lo hizo salir a la calle. Llevaba 10 meses en San Bernardo, en el área de recursos humanos.*

Patricio Maturana: *El 18 de octubre yo resulté lesionado, por una multitud de gente que se agolpó en la Plaza de Armas de San Bernardo. Terminábamos en un lugar, volvíamos a la comisaría, hidratarnos 5 minutos y había que volver a salir a otros focos.*

Periodista: *Como oficial de la institución ¿Te sentías sobrepasado?*

Patricio Maturana: *Sin duda, sin duda. Había un miedo de quizás no volver. Nosotros teníamos una carga laboral, aproximadamente de 16 horas diarias, psicológicamente en un momento en que ya no di más.*

Se muestra un video de Fabiola Campillai bailando y comiendo y luego fotografías de su matrimonio.

Voz en off: *En ese momento, Fabiola Campillai llevaba una vida normal con su familia, pero el 26 de noviembre de ese año todo cambió. El disparo de Maturana, le dejó un daño irreversible en sus ojos. Su esfuerzo estuvo en recuperarse, pedir justicia y, en paralelo, fue elegida Senadora con una amplia mayoría de votos. Ya asumida con el rol de Parlamentaria, hace algunas semanas recibió con alegría la decisión del tribunal de declarar culpable a Patricio Maturana.*

Continúan siendo exhibidas fotografías y registros de Fabiola Campillai.

Enseguida se exhibe la condena relatada por la Magistrada del Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, Marcela Nilo, quien declara: «*Ha resuelto condenar a Patricio Javier Maturana Ojeda como autor del delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, en grado de consumado».*

Luego se muestra reacción de Fabiola Campillai tras escuchar la condena, en la vía pública, acompañada de varias personas, donde esta última exclama *¡Lo condenaron!*

A continuación, se retoma la entrevista con Patricio Maturana, quien suspira y expresa: «*Ese es el disparo que en la teoría del Ministerio Público es la que le impacta a la señora Fabiola Campillai*»

Voz en off: *En el veredicto se estableció que el excapitán percutó la carabina de manera intencional, que conocía el arma, que fue un acto doloso, un disparo a corta distancia y en un ángulo indebido. A pesar de todas las pruebas, Maturana mantiene esta versión.*

Periodista: *Según los protocolos de la policía uniformada deben disparar en un ángulo de 45 grados, acá estaban ocupando esta carabina, disparando en forma recta*

Patricio Maturana: *Esa es la teoría que mantiene la Fiscalía. Nosotros hicimos peritajes que demostraban lo contrario, que este disparo jamás fue en línea recta. Pericias, que demuestran que hay una parábola que no generaba esa línea recta, que es lo que ellos dicen.*

Periodista: *Según tu versión, el disparo que tú haces ¿En qué ángulo fue?*

Patricio Maturana: *En ese momento uno no puede acreditar el ángulo en sí, porque el disparo que yo realizo fue desde la cintura y siempre pensando en realizar una parábola. No teniendo la experiencia cuál es el ángulo de 45 en ese momento. No teniendo la experiencia de decir “Ya este es el ángulo específico”. Yo disparo en forma de parábola y esto fue hacia el cielo. A mí me cabe mucho la duda si es que estas cápsulas fue lo que le impactó a la señora Fabiola Campillai*

Voz en off: *Entre otras cosas, la justicia definió que el objetivo del otro uniformado no era dispersar a manifestantes, sino que hacer daño. Se hicieron decenas de peritajes, de todas formas, él insiste en su inocencia.*

Patricio Maturana: *Soy inocente.*

Periodista: *¿Estás completamente seguro?*

Patricio Maturana: *Sí.*

Periodista: *¿Por qué?*

Patricio Maturana: *En el juicio se mostraron mucha evidencia y recuerdo que una de las cosas que se mostraron que en el lugar donde en teoría cae la señora Fabiola Campillai había dos piedras, dos piedras que no fueron periciadas por parte de funcionarios de la PDI, quienes hicieron la investigación.*

Periodista: *Yo no soy un experto en esta materia ni mucho menos, pero es muy difícil que una piedra pueda o dos piedras puedan generarle una lesión de estas características a una persona.*

Patricio Maturana: *Según las pericias que se realizaron sí, es un objeto y una posibilidad que podría haber sido estas piedras.*

Voz en off: La investigación arrojó que una de las agravantes fue que no le prestó ayuda a la víctima.

Periodista: Porque testigos decían que los gritos eran desgarradores, que se escuchaban ahí justo en esta intersección, de una persona que estaba pidiendo ayuda, que en este caso es Fabiola Campillai.

Patricio Maturana: Eso no fue así. No hubo gritos desgarradores, al contrario, se puso más violento.

Periodista: ¿Tú viste a Fabiola Campillai?

Patricio Maturana: Nunca. Nunca la vi.

Periodista ¿En el suelo?

Patricio Maturana: Nunca la vi, nunca y de hecho nunca la había visto a ella, nunca la conocí a ella.

Periodista: ¿Siendo asistida por su hermana?

Patricio Maturana: Nunca se apreció ser asistido por nadie, no había una persona lesionada en ese momento

Se expone un registro de la vía pública, donde se observa a personas exclamando que una persona se encontraba tirada en la calle, expresando: ¡Hay alguien tirado ahí!

Periodista: ¿En qué momento te informan hay una persona lesionada?

Patricio Maturana: Esa información, la tuvimos una vez que nosotros llegamos a la 14 Comisaría, producto de que el capitán Fernández recibe una llamada, por parte de la gobernadora, que aparentemente había una persona lesionada.

Periodista: Ustedes se estaban enterando en la unidad que había una persona, una persona lesionada, pero en paralelo, minutos antes, hay otro registro, donde están al interior de un carro, donde dice: "Se la pitió el Matu". O sea, se enteraron antes.

En esos momentos se expone un registro, aparentemente al interior de un vehículo policial, donde se escuchan las siguientes expresiones (transcritas en pantalla): "Se la pitió, ¿verdad?" "El Matu parece que le pegó, le pegó con una...". Enseguida se observa a oficiales de carabineros con cascos fuera del vehículo caminando, mientras uno de ellos manifiesta: "Matu, Matu, deja constancia de que ocupaste la 37".

Patricio Maturana: Lo que pasa es que ese dicho, lo realizó el capitán Fernández y por eso a mí me llama mucho la atención, porque es en forma de pregunta. Es algo que, como le digo yo, no podría yo aseverar qué es lo que ve él, porque estamos en diferente ángulo, en diferentes lugares específicos.

Voz en off: Maturana responsabiliza a Carabineros de no haberlo apoyado, explica que se enteró que había sido dado de baja, a través de la prensa y que de sorpresa recibió la noticia, que no iba a vestir más el traje verde oliva

Patricio Maturana: No era la forma creo yo.

Periodista: ¿Te dejaron de lado?

Patricio Maturana: Siento que sí. Fue muy dolorosa la salida de la institución, pero creo que se apuraron en tomar una decisión conmigo.

Periodista: Anteriormente nadie te ilustro que tú debías disparar de esta forma.

Patricio Maturana: Nunca tuve una capacitación.

Periodista: ¿Ninguna?

Patricio Maturana: Ninguna.

Periodista: O sea, estamos hablando de un error grave, por parte de Carabineros.

Patricio Maturana: Podríamos decirlo que sí.

Voz en off: Siempre firme en su postura, no asumió su responsabilidad y no pidió disculpas a Fabiola Campillai, aunque tuvo algunas palabras.

Patricio Maturana: Nunca me he comunicado con ella, en realidad. Quería explicarle en algún momento, porque había mucho odio encontraba de parte de ella hacia a mí y eso tenía mucho miedo sí, por eso que nunca traté de quizás tomar contacto con ella. Le deseo que tenga una larga vida, con muchas cosas buenas para ella. Nadie espera, a cualquier persona le haya pasado esta situación. Fui a trabajar, no fui a dañar.

[22:01:18- 22:02:58 horas] Se exponen las declaraciones de la actual Senadora Fabiola Campillai, en los términos que se describe a continuación:

Voz en off: Posterior a esta entrevista, nos comunicamos con la víctima, la Senadora Independiente Fabiola Campillai. Esta fue su reacción.

Fabiola Campillai: Ante una persona como él es de esperarse que ni siquiera pida disculpas o que ni siquiera sienta pena por lo que hizo. La verdad es que yo no creo en ninguna palabra de él. Yo no creo porque él destruyó una familia, él destruyó una vida que teníamos a futuro y además él les hizo mucho daño a mis hijos, a mi hermana, a mi madre, a mi esposo. Fue un daño irreparable, que no se va a olvidar. Es ni perdón ni olvido.

Periodista. Él dice que no sabía ocupar esta carabina, que no tenía experiencia en esto. ¿Usted tiene otros antecedentes?

Fabiola Campillai: Mediante documentación de la institución de Carabineros, a lo menos 30 veces, habría ocupado esta carabina lanza gases.

Periodista: ¿Qué le parece que él tenga este argumento y esta hipótesis que habrían sido dos piedras que le dejó a usted este daño irreversible?

Se exhiben nuevamente radiografías del cráneo de Fabiola Campillai, que da cuenta de sus lesiones.

Fabiola Campillai: Hoy, que se diga esto de las piedras es imposible. Las piedras que pudieron haberse lanzado venían desde el lado derecho. Si hubiese sido una piedra me hubiese llegado en mi cabeza, más no en mi cara.

Voz en off: Quisimos tener una reacción de Carabineros respecto a las declaraciones de Maturana, quien aseguró nunca haber recibido capacitación en

materia de control de orden público. Declinaron referirse al ser un tema judicializado. De fondo, se utiliza música de incidental.

Voz en off: El próximo lunes 10 de octubre el tribunal de San Bernardo dictará la sentencia condenatoria. Patricio Maturana se expone a 12 años de cárcel. Continúa la música incidental.

El reportaje finaliza a las 22:03:35 horas.

Posterior a ello, el conductor del informativo señala: «*Bueno si usted quiere revisar nuevamente este reportaje, la primera entrevista que da Patricio Maturana, condenado por las lesiones graves gravísimas en contra de Fabiola Campillai, está disponible, por supuesto, en nuestras plataformas*»;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos y, en su letra a), los referentes al desempeño de funciones públicas;

CUARTO: Que, el artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁹;

SÉPTIMO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”;

OCTAVO: Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”;

NOVENO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁰; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)¹¹. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información*” (STC 226/1995); teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹², a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹³, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO PRIMERO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina¹⁴ también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...», por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁵ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fijando su horario en el artículo 2° del mismo texto reglamentario, como aquel que media entre las 06:00 y 22:00 horas.

A su vez, la letra g) del artículo 1° antes citado, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y, en su letra b) “truculencia” como aquellos contenidos audiovisuales que representen una conducta ostensiblemente cruel, que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto. También el artículo precitado en su letra f), define como “victimización secundaria”, aquellas agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño; y que la *dignidad*, es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto.

¹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

Además, esta última es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas, y evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, emitió una nota relativa a las lesiones graves gravísimas de que fue víctima -la hoy Senadora- doña Fabiola Campillai, entrevistando para ello a su autor, el hasta ahora condenado ex oficial Patricio Maturana.

Si bien resulta entendible la molestia que pudo generar entre los denunciantes, e incluso la propia afectada -la Senadora Fabiola Campillai-, no deben perderse de vista tres aspectos que resultan fundamentales para la resolución del presente caso:

- 1) Que, ante la inexistencia de una sentencia firme y ejecutoriada respecto al señor Maturana, debe presumirse inocente, teniendo éste en consecuencia el derecho a plantear su teoría del caso y alegar su ausencia de responsabilidad respecto a los hechos que se le imputan.
- 2) Que, el programa en caso alguno parece avalar la teoría del condenado, por cuanto a lo largo de la entrevista, recurriendo a diversas fuentes, contrasta y refuta los dichos del imputado respecto a su falta de responsabilidad en los hechos. A modo ilustrativo, pueden ser traídos a colación los siguientes pasajes del reportaje:
 - a) Casi iniciando la nota a las 21:44:03¹⁶, la conductora refiere: “*A pesar del contundente fallo judicial en su contra, él insiste en negar que es el responsable de las lesiones de Fabiola Campillai y asegura nunca haber sido capacitado por Carabineros para operar una carabina lanza gases*”.

¹⁶ Altura extraída del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.

- b) La voz en off a partir de las 21:46:14 refiere¹⁷: “*Este ex carabinero fue condenado por protagonizar un episodio de una enorme repercusión pública. Un procedimiento policial del 26 de noviembre de 2019. La justicia determinó, que utilizó una carabina de gas disuasivo de manera abusiva, indebida y extraletalizada, cuyo resultado dejó un daño irreversible a quien ahora es Senadora de la República*”.
 - c) Nuevamente la voz en off, a partir de las 21:53:57 señala¹⁸: “*En ese momento, Fabiola Campillai llevaba una vida normal con su familia, pero el 26 de noviembre de ese año todo cambió. El disparo de Maturana, le dejó un daño irreversible en sus ojos. Su esfuerzo estuvo en recuperarse, pedir justicia y, en paralelo, fue elegida Senadora con una amplia mayoría de votos*”.
 - d) A partir de las 21:54:30 horas¹⁹, se exhibe el momento en que la Magistrado Marcela Nilo, da cuenta del veredicto condenatorio en contra de Patricio Maturana, refiriendo que el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo: «*Ha resuelto condenar a Patricio Javier Maturana Ojeda como autor del delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, en grado de consumado*».
 - e) La voz en off, a partir de las 21:55:03 refiere²⁰: “*En el veredicto se estableció que el ex capitán percutió la carabina de manera intencional, que conocía el arma, que fue un acto doloso, un disparo a corta distancia y en un ángulo indebido. A pesar de todas las pruebas, Maturana mantiene esta versión*”.
 - f) Entre las 21:57:50 y 21:59:28²¹, el entrevistado es confrontado al hecho que dice relación con la falta de asistencia a la víctima, pese a los llamados y gritos de auxilio. Éste señala que aquello no fue efectivo y que incluso la situación se puso más violenta, lo que quedaría desmentido desde el momento en que se expone un registro obtenido en la vía pública, donde una persona clama para que le presten ayuda a una persona que estaría tirada en el suelo. A mayor abundamiento, el periodista, al consultarle por el momento en que tomó conocimiento de la existencia de una persona herida, señala: “*Ustedes se estaban enterando en la unidad que había una persona, una persona lesionada, pero en paralelo, minutos antes, hay otro registro, donde están al interior de un carro, donde dice: “Se la pitió el Matu”. O sea, se enteraron antes*” exhibiendo además un registro en donde funcionarios policiales señalan: “*Se la pitió, ¿verdad? “El Matu parece que le pegó, le pegó con una...”; y acto seguido, otro registro en donde un funcionario manifiesta: “Matu, Matu, deja constancia de que ocupaste la 37”*”.
 - g) La voz en off, a partir de las 22:00:32 horas²² señala: “*Siempre firme en su postura, no asumió su responsabilidad y no pidió disculpas a Fabiola Campillai, aunque tuvo algunas palabras*”;
- 3) Al cierre de la nota, se entrevista a la víctima, y ésta manifiesta su postura frente al tema, desmintiendo las alegaciones del condenado, especialmente aquellas que

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

²¹ Idem.

²² Idem.

dicen relación con la supuesta falta de capacitación del imputado, en el uso del arma que la habría lesionado.

En consecuencia, tratándose de un hecho de innegable *interés general*, y constatando que los contenidos audiovisuales fiscalizados en este acto resultan lícitos, no cabe sino desestimar las denuncias formuladas, por cuanto no se aprecian elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Marcelo Segura, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por la emisión de un reportaje en el programa informativo “24 Horas Central” el día 04 de octubre de 2022; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por la emisión de los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

La Consejera Constanza Tobar, funda especialmente su voto en que, del análisis del caso en estudio, las declaraciones y comentarios que vierte el entrevistado se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión, derecho fundamental consagrado en nuestro orden constitucional en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental y a nivel legal en la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión y Ejercicio del Periodismo.

A nivel internacional, el artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra el derecho de todas las personas a investigar y recibir información; el artículo 19º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra en su número 2º que toda persona tiene derecho a expresar libremente su opinión, lo que comprende el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones de todo tipo.

Luego, a nivel latinoamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA consagra, en su artículo 13º, el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, derecho que no puede estar sujeto a censuras. El mismo artículo señala expresamente que este derecho no se puede restringir por vías o medios indirectos, entre ellos, justamente, cualquier medio encaminado a impedir la comunicación o circulación de ideas y opiniones.

A su turno, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre señala, en su artículo IV, que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento, por cualquier medio.

De este modo, la Consejera Tobar es de opinión de que todo el ordenamiento jurídico nacional como internacional propende de manera inequívoca a la protección tanto del derecho a expresar libremente ideas y opiniones como también a la protección del libre ejercicio del periodismo y la investigación.

Ahora bien, más allá de la consagración constitucional, legal e internacional, no es controvertido en la doctrina especializada²³ que la libertad de expresión es la libertad pública de mayor valor entre las libertades públicas en una sociedad democrática, no

²³ BALBONTÍN GALLO, Cristóbal y MALDONADO CARVAJAL, Alexandra. “Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Medios de Comunicación”. Editorial Thomson Reuters, 1º Edición. Pág. 181.

reconociendo límites en otras libertades. Esto implica que, frente a una eventual colisión con otros derechos fundamentales como la honra o la privacidad, se mantiene vigente siempre el principio de restitución, que indica que quien daña a otro(s) por el ejercicio excesivo o abusivo de su derecho a la libertad de expresión, debe responder por ello²⁴. Siguiendo a los autores especializados, dicho principio se traduce, al caso en estudio, en que “quienes opinen, informen, comuniquen o difundan ideas, noticias, imágenes por cualquier medio y de cualquier forma, deben asumir las consecuencias o responsabilidades por el ejercicio abusivo de esta libertad”²⁵. Coincidimos en que la referida responsabilidad puede ser civil o penal.

Con motivo de la entrevista realizada por La Red, en el programa “Mentiras Verdaderas” al ex miembro del FPMR Mauricio Hernández Norambuena²⁶, condenado por el crimen al ex Senador Jaime Guzmán Errázuriz y otros delitos, la Consejera Tobar argumentó su voto en contra de formular cargos al canal en el hecho de que “la libertad de prensa y de expresión (íntimamente relacionadas) son reconocidas mundialmente como herramientas que contribuyen al debate democrático a través de la formación de masa crítica y opinión pública”²⁷. Al respecto, citó, Habermas ha señalado que “es la protección del derecho a la libertad discursiva lo que permite que el proceso democrático de carácter deliberativo se produzca”. Yendo más allá, Habermas aduce que la libertad de expresión está asociada directamente al concepto de autonomía moral, relacionado estrechamente a los derechos fundamentales, extendiendo este derecho hacia una dimensión pública, al señalar que la libertad de expresión e información, al participar de manera dinámica en el proceso de deliberación pública (a través de la interacción comunicativa), otorga validez a las normas que surgen de un proceso de discusión racional²⁸.

La importancia del espacio público en las sociedades contemporáneas y el surgimiento en él del pluralismo de la prensa en la conformación de un espacio público universal conformado por individuos autónomos e ilustrados, que favorezcan y contribuyan a la formación de ideas, saberes y opiniones, constituye a juicio de estos autores un lugar de deliberación y consensos entre los ciudadanos que compone la imagen de la República. De ahí la importancia de considerar todos los aspectos (libertad de expresión, libertad de prensa y formación de opinión pública) como ejes fundamentales del debate y el fortalecimiento de las democracias en el mundo²⁹.

En otro orden de ideas, no está de más recordar que el autor Eric Arthur Blair -alias George Orwell- novelista, periodista y ensayista indio-británico de principios del siglo XX, dedicó gran parte de su vida al estudio de la libertad de prensa, opinión y expresión. En una de sus más reconocidas obras, Orwell se pregunta “¿tiene derecho a ser oída cualquier opinión, por impopular o incluso estúpida que sea?”³⁰, poniendo con ello en contexto -además- la frase atribuida a Voltaire “odio lo que dice, pero defenderé con mi vida su derecho a decirlo”.

²⁴ Dicha referencia se remite al derecho romano, específicamente, al Digesto de Justiniano, que consagró el principio “*dannum iniura datum*” del que no está exento el derecho a la libertad de expresión.

²⁵ Ibid Nota 1.

²⁶ Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión, celebrada el lunes 05 de abril de 2021.

²⁷ Id. Pág. 126.

²⁸ HABERMAS, Jürgen “Estado democrático de Derecho: ¿Una unión paradójica de principios contradictorios?” en BALBONTÍN Gallo, Cristóbal y MALDONADO Carvajal, Alexandra “Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Medios de Comunicación” Editorial Thomson Reuters, Santiago de Chile, 1º Edición, 2019. Pág. 31.

²⁹ La conclusión deviene de reflexiones compartidas entre HABERMAS, Jürgen y ARENDT, Hanna recopiladas por los autores NEGKT, Oskar y KLUGE, Alexander en “*Öffentlichkeit und Erfahrung*” <Opinión y Experiencia> sobre las reflexiones de KANT, Emmanuel en su obra “Was heisst Aufklärung?” <¿A qué llamamos Ilustración?>. Citadas en BALBONTÍN Gallo, Cristóbal y MALDONADO Carvajal, Alexandra. Op. Cit. Pág. 39.

³⁰ COLEMAN, Paul “La Censura Maquillada”. Editorial Dyckinson, Madrid, 2018. Pág. 10.

Estas reflexiones de Orwell son el preámbulo a su frase “*Si la libertad significa algo, será -sobretodo- el derecho a decirle a alguien lo que no quiere oír*”³¹. Esta frase de Orwell, obviamente contextualizada en la libertad de principios del siglo pasado de opinar en contra de las ideas políticas de los gobiernos europeos en el marco de las guerras mundiales, ha sido recogida por la doctrina internacional para definir la esencia de la libertad de expresión. Así, obras dedicadas a la investigación periodística sobre los alcances e interpretación de la libertad de expresión por parte de tribunales europeos, van mucho más allá de Orwell, llegando a postular que “*sin la libertad de ofender, la libertad de expresión y la libertad de pensamiento no pueden existir de verdad*”³².

Dicho lo anterior, el hecho de encontrarse una persona sometida a una investigación, e incluso condenada (como sucedió en el caso de Hernández Norambuena), no le priva de su derecho de expresar su opinión (por supuesto personal y subjetiva), sobre los hechos por los cuales se le investiga o condena.

Finalmente, respecto a que el periodista o el medio se encuentre en obligación de contrastar las opiniones vertidas por el entrevistado, tanto el artículo 8º de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, como el numeral 3º del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile, establecen un marco para el ejercicio de la libertad de prensa y editorial al resguardar el derecho de los profesionales y medios de comunicación en cuanto a la interdicción de la manipulación de la información. Es decir, en el marco de una entrevista televisada, el periodista que realiza la entrevista o el editor que está a cargo de la emisión, recibe la información de su entrevistado sin tener autorización ni menos obligación de contrarrestarla, restringirla u omitirla, como se pretende aplicar en las denuncias presentadas.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Faride Zerán, y de los Consejeros Daniela Catrileo, Francisco Cruz y Beatrice Ávalos, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estiman que sí se vería configurada una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La Presidenta Faride Zerán funda especialmente su voto en el tratamiento periodístico de la entrevista, que no tiene un apropiado abordaje de derechos humanos en tanto revictimiza y no entrega un trato apropiado a la posición de la senadora Fabiola Campillai y de Patricio Maturana, carabinero responsable del grave ataque del que ella fue víctima. En este caso, señala, no se puede abordar de la misma manera a víctimas y victimarios, pues los estándares internacionales señalan que se debe tener especial precaución con las primeras. Al respecto cita el documento “Recomendaciones para el tratamiento mediático responsable sobre la dictadura cívico-militar y el proceso de memoria y justicia” de la Defensoría del Público de Argentina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Secretaría de Derechos Humanos, que entrega recomendaciones a los medios de comunicación para el abordaje de las violaciones a los derechos humanos perpetradas en dicho país. Una de las aseveraciones principales de dicho informe alude en particular a los represores cuando dice: “En caso de entrevistar represores es importante difundir sus declaraciones en el marco de las causas en las que están implicados, informar condenas, delitos por los que se los acusa, contextualizar sus palabras y explicar quiénes son”. Si consideramos que el tiempo destinado al represor y su relato versus el tiempo entregado al testimonio de la víctima de violaciones a los derechos humanos fue una de las denuncias recibidas, esta recomendación resulta iluminadora para establecer criterios con enfoque de derechos humanos.

³¹ ORWELL, George. Ensayo “La libertad de Prensa” en prólogo a “Rebelión de la Granja”. Londres, 1945.
³² Ibid. Nota 4.

La Presidenta señala que siempre se debe respetar la libertad de expresión, un valor que para ella es especialmente relevante, pero que en casos donde la prensa cubre temáticas relacionadas con violaciones a los derechos humanos se debe tener particular cuidado e informar desde una perspectiva de derechos humanos. La Presidenta llama al Consejo a hacer una reflexión sobre este tema, sobre todo en un contexto de discursos negacionistas que actualmente circulan y donde el próximo año se conmemorarán los 50 años del golpe cívico-militar de Estado, momento en que la televisión sin duda tendrá una programación que aludirá al tema. El CNTV debe tener un rol en esta materia y considerar las recomendaciones que el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha hecho al Consejo.

En Oficio de 25 de abril de 2017 enviado al CNTV, el INDH manifestó su preocupación en relación con temas de derechos humanos, y relevó el rol central del CNTV en la promoción y defensa de los derechos humanos: “Que en la labor de promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas que habiten el territorio nacional el CNTV es un actor fundamental, dada la importancia que en nuestro tiempo ha adquirido la comunicación televisiva, y teniendo en cuenta que es la propia Ley N° 18.838, en su artículo 1, la que reconoce esto cuando señala al CNTV como órgano responsable de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

En este marco el organismo indica que: “En la labor de velar por el correcto funcionamiento de los medios de televisión resulta esencial no sólo reaccionar adecuadamente frente a emisiones que afecten de diversas formas negativas los derechos humanos, sino que una política preventiva que tienda por un lado a reducir y evitar esas situaciones a futuro, y por otro a educar y comprometer a los medios televisivos en un ejercicio responsable de su función de educación en derechos humanos”.

Por lo tanto, la Presidenta apoya lo sugerido por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que “estima que la concesionaria presentó una construcción audiovisual del reportaje que daría cuenta de un ejercicio ilegítimo de su derecho a la libertad de expresión, en tanto no habría respetado las limitaciones establecidas para su ejercicio, en este caso los derechos fundamentales de Fabiola Campillai, en especial su estabilidad emocional”.

Por su parte, el Consejero Francisco Cruz concurre con su voto apoyando la propuesta del Departamento de Fiscalización y Supervisión, pero fundamentando principalmente su voto en la potencial afectación al funcionamiento del sistema de justicia, al tratarse de una causa que aún se encuentra con recursos judiciales pendientes, como es el caso de un recurso de nulidad ante la Excelentísima Corte Suprema, lo que compromete los límites y responsabilidad social de los Medios de comunicación.

6. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º LETRAS F) Y G) Y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE LOS CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UN REPORTAJE EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-12337. DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, se han acogido a tramitación 56 denuncias³³ en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un reportaje en el noticario Chilevisión Noticias Central, que se refiere al presunto homicidio de Doris Andaur. A continuación, se exponen algunas de las denuncias más representativas:

1. «Se realiza un reportaje claramente tendencioso, con falta de objetividad y con la única intención de denostar la imagen de mi hermana fallecida, sin darle la opción de defenderse y sin dar el espacio a los abogados querellantes de dar sus versiones. Un reportaje mal intencionado de CHV intentando ayudar a un imputado en prisión preventiva a base de insinuaciones de suicidio de un proceso judicial que está próximo a iniciarse y cuya investigación se encuentra cerrada. El reportaje sólo refleja una necesidad inescrupulosa de la defensa y del mismo periodista Alejandro Vega que se avoca simplemente a darle tribuna al imputado y dejar mal a la víctima, con trato deferente hacia los hombres y en desmedro de las mujeres, junto con afectar gravemente la dignidad y honra (imagen) de mi hermana y de mi familia.» CAS-64150-ROC5L4.
2. «El reportaje es parcial favoreciendo al imputado juzgado por femicidio utilizando material audiovisual inapropiado y con fuerte carga emocional imágenes de la persona muerta, radiografía del impacto balístico, y foto de sus manos llamadas mensajes y conversaciones antiguas telefónicas de ella favoreciendo el testimonio por el que está siendo juzgado este femicida.» CAS-64179-B0Y8K7.
3. «En el reportaje que apareció el día domingo en la edición central de dicho noticiero se dio paso a una declaración de un imputado por el delito de femicidio de Doris Andaur, donde la falta de profesionalismo y ética por parte del periodista y la línea editorial del canal ensuciaron la memoria de Doris, dejando a toda una familia aún más destruida, teniendo que soportar como el femicida miente, junto con sus abogados y familia cómplice.» CAS-64122-Q5N0H3.
4. «Reportaje revictimiza al cuestionar la salud mental y comportamiento de la víctima, reproduciendo el estereotipo de la "victima perfecta" en cuanto permiten que madre del imputado diga que la víctima lo manipulaba, justificando solapadamente con este hecho un femicidio. El trato de la situación carece de perspectiva de género y es tratado irresponsablemente sin contar con una persona experta en este tipo de violencia.» CAS-64117-G6T8L6.
5. «Fue un reportaje totalmente sesgado, cuyo contenido vulneró la memoria de una víctima de femicidio y de toda su familia.» CAS-64149-G3J3Y7;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su informe de Caso C-12337, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es el informativo central del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional, y que

³³ El total de las denuncias acogidas a tramitación se adjuntan en documento Anexo al Informe de Caso C-12337.

incluye habitualmente en cada emisión un segmento de reportajes. La conducción de la emisión supervisada se encuentra a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, la introducción del reportaje es entre las 22:14:56 y las 22:15:24. En la pantalla del estudio se indica «Reportaje a fondo. Caso Andaur: habla acusado», y la conductora introduce el reportaje en los siguientes términos:

Conductora: «En pocas semanas comenzará el juicio por el presunto femicidio de la joven técnica paramédico Doris Andaur. Después de 6 años del hecho y desde su lugar de reclusión en un cuartel de la PDI, su pareja el inspector Bastián Guzmán decidió romper el silencio y recibió a un equipo de reportajes para hablar por primera vez. ¿Cuáles son las pruebas de la Fiscalía para imputarle el homicidio? ¿Cuáles son las evidencias de la defensa que asegura que se trató de un suicidio? El reportaje es del periodista Alejandro Vega».

REPORTAJE (22:15:24 - 22:35:05).

(22:15:24 - 22:17:55) El GC indica «Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur» e inicia con imágenes de las vacaciones de Doris Andaur y Bastián Guzmán en el extranjero. En off el imputado señala “ella tenía 23 y yo 26”, que sus planes eran viajar, que ella era su pareja, amiga y confidente, que tenían una relación de 3 años, y que “eran el uno para el otro”. Seguidamente imágenes de Bastián Guzmán en la sala del cuartel donde otorga la entrevista, y se alude a la motivación de esta instancia:

Periodista: «Por qué estás dando esta entrevista»

Imputado: «Yo creo que es necesaria, que se sepa cómo ocurrieron los hechos, que yo nunca la traté mal a la Doris».

Se reproducen archivos de notas informativas que refieren a la formalización del imputado; y parte de una entrevista otorgada por la hermana de la fallecida, Carol Andaur, quien indica que, después de la última discusión de su hermana con el imputado, ella habría tomado la decisión de irse, añadiendo que “Bastián la tomó por detrás y le disparó”, “que no tiene duda que él es culpable”.

Luego **imágenes del sitio del suceso, que corresponden al departamento en donde la pareja vivía**; una fotografía de ambos; un registro de la ofuscación de una persona en el Centro de Justicia; planos del edificio institucional de la Fiscalía Sur; los abogados defensores; **la bala que habría causado la muerte; y radiografías del cráneo de la fallecida**. En tanto en off el relato indica:

Periodista: «Presentaremos las evidencias que se ventilarán en el juicio por el presunto femicidio de Doris Andaur, una teoría del caso que la Fiscalía Sur elaboró en 4 años de investigación, y que será refutada por la defensa del imputado con pruebas que apuntarían a un suicidio de la joven técnico paramédico, hecho ocurrido el 7 de octubre del 2016 en el departamento que compartían en la comuna de la Cisterna».

Se reproduce el archivo de un enlace en directo de un informativo de la misma concesionaria que da cuenta de la formalización, y consecutivamente el periodista a cargo del reportaje (Alejandro Vega) comenta que el Subinspector Bastián Guzmán lleva recluido casi 1 año en un recinto policial, agregando:

Periodista: «(...) el funcionario de la BIRO Centro Norte nos recibió para hablar de la relación que tenía con su pareja, de los minutos previos al disparo que le atribuye la Fiscalía acusándolo del femicidio de Doris y de las pruebas que contra él acumuló

el Fiscal Rodrigo Chinchón, sin que hasta ahora, después de 6 años, alguna vez le haya tomado su declaración»

Imputado: «Siempre estuve dispuesto a declarar, el Fiscal nunca me buscó para declarar».

(22:17:55 - 22:19:04) Se mantiene en pantalla el GC que indica «Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur», se exhiben imágenes del sitio del suceso demarcado por la PDI (living, cocina, el arma sobre un sofá), en tanto se reproduce parte del relato del Fiscal en la audiencia de formalización:

Fiscal: «A eso de las 00:02 horas, del día 07 de octubre de 2016, tras una nueva discusión del imputado con la víctima, sin causa ni motivo justificado, y utilizando su armamento de cargo fiscal, Bastián Patricio Guzmán Retamales disparó en contra de su conviviente Doris Muriel Andaur Hidalgo».

Acto seguido el abogado defensor del imputado, Nelson Salas, comenta que la posición de la Fiscalía es que su representado siendo zurdo habría disparado con su mano izquierda, que luego se habría lavado las manos, quitado la ropa, que habría eliminado los residuos del disparo, pero no alcanzó a eliminarlos en su totalidad. Tras esto se exponen fotografías del baño del departamento (desde una pantalla), desde diferentes planos, en tanto el periodista relata:

Periodista: «El LABOCAR perició el baño para detectar restos de sangre, pero según el presidente del Colegio de Criminalística de Chile, hubo análisis de las muestras que no se hicieron».

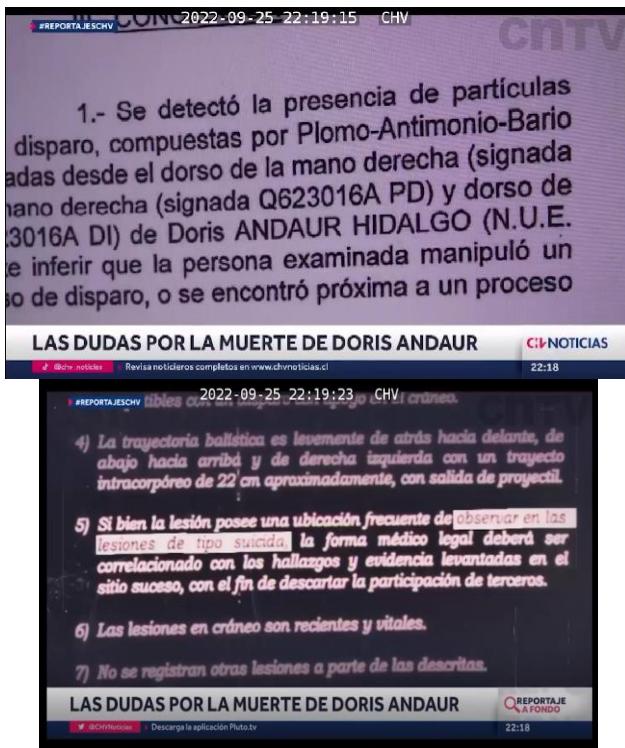
El perito Rodrigo Marcos, presidente del Colegio de Criminalística de Chile, en tanto visualiza fotografías de las pericias efectuadas en el sitio del suceso (que luego se exponen en pantalla completa), comenta:

Rodrigo Marcos: «Acá tomaron muestras del agua que queda acumulada bajo en el sifón, y esas muestras debieron haber sido analizadas para buscar si es que había sangre, en la hipótesis de que él se lavó las manos. Pero el problema es que el único análisis que hacen es visual, no aplican ningún reactivo para determinar la presencia de sangre humana. Si él se hubiese lavado las manos, no debería por qué haber recibido disparo en las manos».

(22:19:04 - 22:19:48) Se expone parte de un documento elaborado por el Departamento de Criminalística, titulado “Informe pericial microanálisis” y fotografías de las manos de la fallecida, en donde se advierte un papel que indica “Servicio Médico Legal” con un número de serie. (Imagen tomada del compacto e inserta en el informe de caso).

Periodista: «Aquí es donde comienza a sembrarse la duda, la pericia química del LACRIM halló en el dorso y en la palma de la mano derecha y en el dorso de la mano izquierda de Doris, altos niveles de plomo, antimonio y bario, compatibles con un disparo, que para el Servicio Médico Legal es frecuente de observar en las lesiones de tipo suicida».

El relato se complementa con la exhibición de párrafos del informe pericial. (Los párrafos están tomados del compacto y se insertan en el informe de caso).



Rodrigo Marcos - perito - comenta que “el informe de autopsia concluye que se trató de un disparo con apoyo, no concluye específicamente si fue una lesión auto inferida o inferida por un tercero”; y el periodista agrega que en el imputado la PDI detectó la presencia de “partículas características de un proceso de disparo”.

(22:19:48 - 22:22:11) Carol Anadur señala que existe un conflicto de intereses, porque existe una opinión externa de la PDI; y Rodrigo Marcos mientras revisa el informe pericial, comenta que la interpretación es diferente a la efectuada por el perito original, y lee desde el informe:

Rodrigo Marcos: «(...) dice que también es posible comprobar que este tipo de partículas fueron detectadas en el dorso de la mano derecha de Bastián Guzmán Retamales, por lo que su presencia no puede ser descartada».

El periodista agrega que este hallazgo fue fundamental para que la Fiscalía solicitará un pronunciamiento al departamento de criminalística de Carabineros de las dinámicas posibles que expliquen la ubicación de residuos respecto de la fallecida y el imputado (se expone parte del documento con el cual se efectuó este requerimiento), añadiendo que en respuesta el Coronel Sergio Cornejo quien, además de reafirmar que la dinámica pudo haber sido realizada por la misma víctima, desarrolla en el informe tres hipótesis. En este contexto se expone y lee parte de esta conclusión:

«(...) un resultado positivo puede significar que el sujeto produjo el disparo, estaba cerca del disparo o que pudo haber manipulado un arma».

El relato señala que el peritaje estuvo a cargo de Héctor Daniel Fernández (perito argentino), quien aseguró que al momento del disparo el imputado se encontraba al lado de la víctima, sosteniendo el arma homicida. Inmediatamente Rodrigo Marcos prosigue con la lectura de las conclusiones del informe pericial:

Rodrigo Marcos: «La sola presencia de partículas características de residuos de disparo en la mano de Bastián Guzmán Retamales, demuestra categóricamente que estuvo en contacto con la pistola al momento del disparo».

Luego declaraciones de archivo de Rodrigo Chinchón (Fiscal), quien señala que esta causa de alta complejidad fue posible esclarecerla a través de un peritaje internacional ordenado por el Ministerio Público; y Carol Andaur comenta que el peritaje determinó que hubo intervención de terceros.

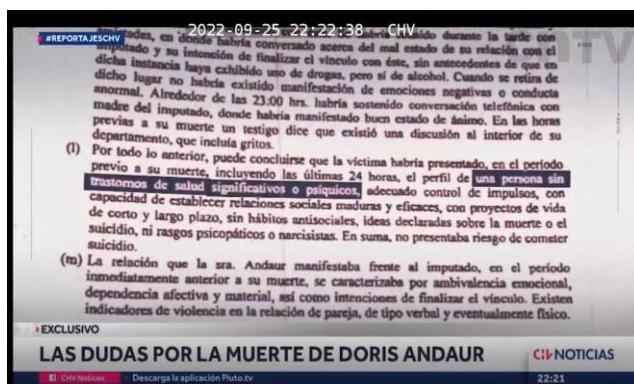
Se exponen en pantalla parte de las declaraciones de un vecino, la que se leen y destacan «escuché que estaba terminando una llamada y después hace otra llamada donde escuché que él dice “mamá qué hago”, para luego decir “la mate, la maté”». Tras esto Carol Andaur indica que una persona depresiva, que está pensando en terminar con su vida, no se disfraza días antes en una actividad de su trabajo.

(22:22:11 - 22:23:05) Se indica que la Fiscalía solicitó una autopsia psicológica al perito de la Corte de Apelaciones de Santiago y San Miguel, Francisco Álvarez Bello, para determinar la personalidad de Doris Andaur, la existencia de maltrato y el vínculo de dependencia que tenía con su pareja, esto a partir del análisis de su cuenta de Facebook, entrevistas con amigos, cartas de infancia y conversaciones con su hermana. En este momento se expone el informe, y lee una de las conclusiones:

«Una persona sin trastornos de salud significativos o psíquicos, adecuado control de impulsos, sin hábitos antisociales, ideas declaradas sobre la muerte o el suicidio, ni rasgos psicopáticos o narcisistas. En suma, no presentaba riesgo de cometer suicidio».

El relato sólo destaca un párrafo del informe, sin embargo, en pantalla es posible leer otro punto de las conclusiones (literal m), en el cual se advierte:

«m) La relación de la Sra. Andaur manifestaba frente al imputado, en el período inmediatamente anterior a su muerte, se caracterizaba por ambivalencia emocional, dependencia afectiva y material, así como intenciones de finalizar el vínculo. Existen indicadores de violencia en la relación de pareja, de tipo verbal y eventualmente físico».



Continúa la lectura de párrafos del informe pericial, destacándose la siguiente aseveración “Se observan expresiones de violencia verbal de parte del imputado hacia la Sra. Andaur” e inmediatamente en pantalla se destaca un mensaje de WhatsApp “Yaaaaaa empezo” “cómo dicen por ahí la wea es webiar”.

(22:23:05 - 22:23:36) Sigue la entrevista del imputado, quien señala que cuando fue requerido por la Fiscalía, entregó todos los antecedentes y su teléfono celular. En este contexto se exponen declaraciones de su abogada defensora, Eva Guerrero, quien comenta que el antecedente más objetivo para dar cuenta de cómo es una relación sentimental es “el WhatsApp con tu pareja” y que solicitaron al Fiscal estas conversaciones (se exponen rápidamente mensajes).

(22:23:37 - 22:26:35) El periodista señala que entregaron estas conversaciones a Pilar Navarrete, psicóloga forense, de los últimos tres meses de chat entre Doris Andaur y Bastián Guzmán, quienes en ese momento eran pareja, para que “hiciera un análisis independiente, ya que ella no forma parte de la causa”. En este momento se exponen parte de estos mensajes de WhatsApp que se alternan con fotografías del sitio del suceso, y la perito emite su “análisis”, que se alterna con la lectura de mensajes por parte de los abogados defensores del imputado, en los siguientes términos:

Pilar Navarrete: «En el mes de agosto es verdaderamente donde ella se logra mostrar, se descontrola, se desespera, una gran angustia, una gran ansiedad. De alguna manera esta sensación de abandono del otro a ella le produce una gran ansiedad.»

Abogados defensores: «A las 7:49 Doris le dice a Bastián “si me amaras estarías conmigo, mentiroso. Si importara lo más mínimo, tú te vendrías ayer o hoy a estar conmigo”. Bastián le dice “pero no lo hago, para su tranquilidad conmigo, pasa puras rabias”.

Doris le responde “se te caerá el - se silencia el término - en pedazos, ojalá mueras pronto para que la pena no me dure tanto, - se silencia el término - sidoso”, y eres bello, le dice al minuto siguiente “ja, ja, ja”, esto a las 7:59. Con posterioridad a las 12:59 del día siguiente, Doris le indica “chuta, perdón, la cagué, fueron cosas estúpidas que las dije, y de verdad me arrepiento, fue muy fuerte escuchar el que ya no quieras estar conmigo.”

Bastián le responde a esto “sí, no se preocupe, me lo imaginaba si usted no es así, descanse y sorry, pero tenía el celular en silencio y no caché los mensajes”.

Pilar Navarrete: «La persona roza con algunos elementos en donde pierde el juicio de realidad en algún momento o bien estar desarrollando algún otro tipo de patología en la línea, por ejemplo, de la bipolaridad».

La abogada del imputado indica que existen indicios que daban cuenta de que “si Bastián terminaba con Doris, ella se suicidaba”. Inmediatamente se reproducen mensajes de WhatsApp, y la abogada agrega que si el perito hubiese leído esa conversación “la caricatura de hombre violento que se tiene respecto de Bastián se caía a pedazos, completamente”. En este contexto se transcribe y dramatiza la siguiente conversación de la pareja, el GC indica «**Chat textual. Conversación entre Doris y Bastián**»:

Bastián: «No haga ninguna tontería por favor te lo pido»

Doris: «Yo te amé mucho»

Bastián: «Yo igual»

Doris: «Cuídate y no vuelvas a hacer daño a alguien que te quiere o si no te iré a tirar las patas»

Bastián: «Ya poh, córtala. No es chistoso. Pórtate bien y no hagas nada, acuéstese y descanse»

Doris: «¿Y por qué no debería? Haré lo que mi mente diga no más»

Bastián: «Porque eres hermosa, inteligente, tienes una familia, una hermana que tiene dos hijos y miles de cosas».

Se exponen nuevamente parte de estas conversaciones de WhatsApp, el periodista plantea preguntas a la abogada defensora, lo que se alterna con afirmaciones del imputado:

Periodista: «¿De esta conversación integra, la Fiscalía qué fue lo que ocupó?»

Abogada: «Nada»

Imputado: «Yo lo primero que se me vino a la mente fue que ella podría hacer algo. De hecho, yo igual tomaba la decisión de irme del departamento, pero claro, después de lo vivido en la Ligua en esa oportunidad, yo quedé con esa tincada de que podía pasar».

(22:26:35 - 22:27:13) Se mantiene el GC «Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur», se exponen imágenes de una vivienda y Carol Andaur indica que en una oportunidad el imputado llamó en la madrugada en estado de ebriedad, diciendo que “se la sacaran de su casa”.

Imputado: «Es típica la discusión que uno no escucha al otro, y habla más fuerte como para tomar posición de la discusión, y ahí ella tomó mi arma de servicio y salió corriendo. Yo la atrapé, se la quité y le dije “ya, esto no da para más”. Y en ese momento dije “ya, aquí puede quedar la embarrá algún día, y ya está pasando a no ser una relación sana”».

(22:27:13 - 22:27:50) El periodista plantea preguntas a Pilar Navarrete, psicóloga forense:

Periodista: «¿Hay indicios de maltrato que haya sufrido Doris por parte de su pareja?»

Pilar Navarrete: «No, ninguno»

Periodista: «¿Hay alguna intención por parte de Doris para terminar ella la relación o no?»

Pilar Navarrete: «No, ella en general cuando dice que va a terminar la relación es prácticamente “te voy a dejar tranquilo”, ya, es como ella va a terminar con su vida para dejarlo tranquilo a él. Es muy posible, a mi modo de ver, que ella sí haya tomado esa decisión por todos los elementos que presenta en su personalidad, principalmente con los celos...».

(22:27:50 - 22:29:00) Se exponen los siguientes relatos que se alternan con algunas fotografías:

Madre del imputado: «Ella se aferró mucho a la familia de nosotros. Incluso cuando mi hijo tuvo un quiebre con ella, Doris, yo me seguí visitando con Doris, ella me siguió visitando a mí»

Imputado: «Pero de que se intentó dar un corte, se intentó, pero nos necesitábamos mucho, nos amábamos mucho. Entonces era como de esas relaciones que uno no puede cortar de un día para otro»

Madre del imputado: «Muy controladora, muy de saber todo, celos con las amigas de Bastián, la Ivana»

Amiga del imputado: «Me llamó en dos oportunidades, cerca de las 2 de la mañana, (...) eran llamados de 15 a 20 segundos, en los cuales ella solamente respiraba al teléfono - se exponen mensajes de Facebook -. A los meses siguientes ella me contactó vía Facebook y me pregunta qué relación tenía yo con él, cuánto tiempo llevo, haciendo alusión a que yo tenía una relación amorosa con el Bastián, cuando realmente nunca he tenido una relación amorosa con él, siempre ha sido una relación de amistad».

(22:29:01 - 22:32:06) El abogado del imputado comenta que el Fiscal Chinchón desde que asume la causa comienza a investigar una arista de violencia de género y presenta al tribunal una historia; inmediatamente se expone parte del relato del Fiscal en la audiencia de formalización (se subtítula):

Fiscal: «Las características de la relación que desde el año 2012 la víctima mantenía con el imputado, marcada con episodios de violencia y maltrato del imputado hacia la víctima en distintas oportunidades y lugares.»

Tras esto se alude al perito balístico - argentino - Héctor Daniel Fernández, que analizó informes policiales químicos para “categóricamente responsabilizar al imputado de asesinar a Doris”. En este contexto se exponen parte de las conclusiones del informe emitido por el perito, quien sostiene en el documento «El imputado apuntó el arma hacia la víctima, esta trató de defenderse»; y el abogado del imputado ante la pregunta de quién este perito, responde “pregunten en Argentina”.

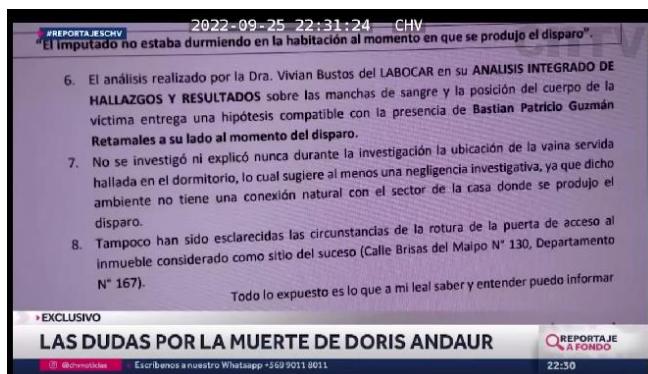
En este contexto se exponen declaraciones del Luis Schiappa, Fiscal de la unidad de homicidios en Argentina, quien señala que el perito Héctor Daniel Fernández no tendría credibilidad; el periodista alude al homicidio de una mujer en territorio argentino, que acaeció en la fecha en que habría fallecido Doris Andaur.

El Fiscal argentino refiere a las cuestionadas conclusiones del perito en comento, se exhiben registros de una audiencia en Argentina y titulares de prensa que aluden a una polémica por falsificación y estafa de títulos de criminalística, que habría afectado a policías de distintas localidades. Luego se indica que el Fiscal Regional Metropolitano Sur, Héctor Barros, autorizó la contratación directa del perito argentino (se expone parte de la resolución que indica la suma de US\$1.800). En este momento se exponen parte de las conclusiones del referido documento, en donde destacan los siguientes numerales:

«6. El análisis realizado por la Dra. Vivian Bustos del LABOCAR en su análisis integrado de hallazgos y resultados sobre las manchas de sangre y posición del cuerpo de la víctima entrega una hipótesis con la presencia de Bastián Patricio Guzmán Retamales a su lado al momento del disparo.

7. No se investigó ni explicó nunca durante la investigación la ubicación de la vaina servida hallada en el dormitorio, lo cual sugiere al menos una negligencia investigativa, ya que dicho ambiente no tiene una conexión natural con el sector de la casa donde se produjo el disparo.

8. Tampoco han sido esclarecidas las circunstancias de la rotura de la puerta de acceso al inmueble considerado como sitio del suceso (Calle Brisas del Maipo N° 130, Departamento N° 167)».



Respecto de este informe Rodrigo Marcos (Pdte. del Colegio de Criminalística de Chile) señala que el perito no puede concluir “que solamente la presencia de residuos de disparo se deba porque él disparó el arma”, calificando el peritaje como deficiente, superficial y profesionalmente poco honesto; y el abogado defensor señala que las conclusiones del informe dicen lo que el Fiscal Rodrigo Chinchón esperaba escuchar, que de la Fiscalía uno espera que investigue con objetividad.

El periodista agrega que la Fiscalía Sur no accedió a una entrevista por encontrarse la causa en la etapa previa al juicio oral, y Rodrigo Marcos indica “que hasta el minuto no están los antecedentes suficientes para esclarecer cuál era la hipótesis más probable”.

(22:32:06 - 22:35:05) En tanto se exhiben imágenes de la entrevista efectuada a Bastián Guzmán, el periodista expresa «A diferencia de usted, probablemente el Fiscal escucha ahí y por primera vez el relato del imputado por el presunto femicidio de Doris Andaur», e inmediatamente el imputado relata:

Imputado: «(...) pusimos a ordenar el departamento y ahí empezó el tema de los celos nuevamente, porque me había visto unas conversaciones en Facebook, si es que no me equivoco, y ahí empezó la discusión. Y ahí en eso que me gritaba, yo le trataba de calmar, ella sale, del como le digo, sale del dormitorio, y ahí me vuelvo a tapar, entonces yo me quedé dormido y después despierto del disparo, salgo corriendo y veo que está ahí en la cocina»

En este momento se exponen fotografías del sitio del suceso - el departamento -.

Imputado: «Me devuelvo al dormitorio, pisco el teléfono y empiezo a llamar»
El abogado defensor comenta que la llamada con la ambulancia no quedó grabada, pero sí la efectuada por el imputado, registro de audio que se reproduce y

subtitula, en tanto Bastián Guzmán escucha. El GC indica «Extractos de grabación. Llamada se extendió por 10 minutos»:

Imputado: «Estábamos peleando con mi polola, y pescó mi pistola y se pegó un balazo, y está respirando ahora»

Telefonista: «Ya, ¿llamaste a la ambulancia?»

Imputado: «Sí»

Telefonista: «¿Y Hace cuánto te contestaron?»

Imputado: «Puta, como hace 5 minutos pasó esto y la llamé al tiro. Está respirando, señor se va a morir»

Telefonista: «Ya tranquilo (...) No la movai mucho ¿es en la cabeza?»

Imputado: «Sí, por lo que veo, no quiero ni tocarla, pero parece que en la cabeza»

Telefonista: «Trata de hacerle un apósito»

Bastián Guzmán comenta que “lo único que tenía a mano era un paño de cocina”, y prosigue la reproducción de la llamada telefónica, oportunidad en que se exhiben imágenes del arma:

Telefonista: «¿El armamento dónde quedó?»

Imputado: «No, lo tomé y lo dejé en el sillón»

Bastián Guzmán comenta que “ahí le nombro, le digo que hagan las pruebas de nitro”

Telefonista: «¿Entonces tuvieron una discusión y?»

Imputado: «Y se disparó, si hagan las pruebas de nitrato, todo si, los vecinos me quieren echar la espantada»

Telefonista: «Ya, si compadre, te entiendo, está súper complicado ya, te entiendo muy bien (...), para que estés tranquilo»

Finaliza la entrevista y el reportaje con imágenes de Doris Andaur - en vida -, con el relato del imputado y de la hermana de la fallecida, e imágenes de las vacaciones de la pareja en el extranjero:

Imputado: «Marcó un antes y un después. A pesar de todas las discusiones, igual uno siempre se queda con lo bueno, su alegría, era lo que más me gustaba de ella, que a donde llegaba la presentaba a mi familia, a mis amigos, y todos amaban a la Doris, llenaba de luz un ambiente».

Carol Andaur: «Encuentro súper triste de que quieran aparentar una personalidad de mi hermana que nunca fue. Bastián le disparó a mi hermana»;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁵ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, estableciendo posteriormente en su artículo 30 casos en que dichos hechos pueden ser considerados como tales;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen la base piramidal del correcto funcionamiento, y han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”³⁶. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”³⁷; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1º de la Declaración Universal de

³⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

³⁷ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6 (2), p.155.

Derechos Humanos, que refiere: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo;

OCTAVO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibido, afirmación que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira, señaló: «la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana»³⁸;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona queemanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentra “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” -artículo 19 N° 1-, importando esto último que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio; y también se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra y la vida privada, dictaminando el Tribunal Constitucional sobre lo anterior, lo siguiente: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.*”³⁹, en línea con lo referido por la doctrina a este respecto, que ha referido: “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”⁴⁰;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra g) Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define la “victimización secundaria” como agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

³⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

⁴⁰ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, un hecho como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con un reportaje que se refiere al presunto femicidio y/o suicidio de Doris Andaur Hidalgo, es susceptible de ser reputado como de interés general y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los ascendientes y hermanos, entre otros, en el orden ahí establecido, en caso de muerte del ofendido. En ese sentido, el reportaje otorgaría un tratamiento poco respetuoso a los familiares de Doris Andaur.

Esta afirmación se reflejaría en las siguientes acciones visuales y narrativas del reportaje emitido por la concesionaria:

1. La develación mediática de antecedentes que contienen información sensible de la muerte violenta de una mujer (fotografías del sitio del suceso y relatos del imputado).
2. Planteamientos del reportaje en torno a la personalidad y conductas de la mujer fallecida, esto a partir de un análisis elaborado por una psicóloga forense que no ha sido consultada profesionalmente para emitir juicio en la causa penal que ahora se sigue, y que según el mismo reportaje corresponde a “**un análisis independiente**” a partir de conversaciones entre Doris Andaur y Bastián Guzmán, durante el tiempo que mantenían una relación afectiva, que sostendría que la fallecida habría “**perdido el juicio de realidad**” o que “**habría desarrollado algún tipo de patología, por ejemplo, de la bipolaridad**”.
3. Exhibición gráfica de dos fotografías del antebrazo⁴¹ de la fallecida, que son parte de un informe pericial del Servicio Médico Legal (según se desprende de una etiqueta y numeración), las que según el relato del periodista a cargo darían cuenta de “**lesiones de tipo suicida**”.
4. Lectura y exhibición de conclusiones de los informes periciales y de conversaciones de la fallecida con el imputado a través de WhatsApp.
5. Reproducción de un registro de audio (que se subtitula en pantalla), que da cuenta del momento en que el imputado efectúa un llamado a la Policía de Investigaciones dando cuenta de que su pareja se encuentra herida y aún agonizante a causa de un disparo en su cabeza.
6. Reproducción de un registro de audio (que se subtitula en pantalla), que da cuenta del momento en que el imputado efectúa un llamado a la Policía de Investigaciones dando cuenta de que su pareja se encuentra herida y aún agonizante a causa de un disparo en su cabeza.

⁴¹ El antebrazo es la región del miembro superior comprendida entre el codo y la muñeca. El término “antebrazo” se utiliza en anatomía para distinguir esta zona del brazo, término que se utiliza habitualmente para describir toda la extremidad superior.

La dignidad como bien jurídico a que hace referencia el artículo 1º de la Ley N°18.838, es aquel principio cardinal que recoge el artículo 1º de la Constitución Política de la República, el cual ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como «la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»⁴². En este sentido la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»⁴³.

Según ha resuelto el Tribunal Constitucional, de la dignidad que singulariza a toda persona humana derivan un cúmulo de derechos que guardan con aquélla un vínculo de identidad que los hace inseparables, con los cuales los sujetos nacen y conservan durante toda su vida, entre los que se encuentran los denominados derechos públicos subjetivos o facultades que el ordenamiento les asegura a las personas, que poseen un carácter inalienable, imprescriptible e inviolable en todo momento, lugar y circunstancia⁴⁴.

Entre estos derechos se encuentran aquellos que garantizan a las personas que nunca serán tratados como objetos, sino siempre como sujetos: el derecho a la integridad física y psíquica, y el derecho a la libertad de autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. Dicho esto, es posible sustentar que la develación de los antecedentes descritos, se estiman inadecuados y un abuso a la libertad de expresión, por cuanto desatienden el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran los deudos de la fallecida;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre el sensacionalismo, por lo expuesto en el “análisis independiente” de un perito forense, que ha sido contactado por los realizadores del reportaje, y que plantea supuestas conductas y trastornos de personalidad de la fallecida, configurarían una falta a la dignidad de la víctima, una exposición sensacionalista del caso y podría agregar una probable victimización secundaria de la familia de Doris Andaur, en los términos de la letra g) del artículo 1º de las Normas Generales de sobre contenidos de las Emisiones de Televisión.

Según el autor Torrico Villanueva “la característica propia del periodismo sensacionalista sería la exacerbación de dos categorías: el interés humano donde se encontraría el dramatismo y el dolor que mueven a la identificación y a la commiseración, y el impacto, es decir, aquello que provoca reacciones emocionales, lo más fuertes posibles”⁴⁵.

En relación a la muerte de una persona y si su tratamiento televisivo habría sido o no sensacionalista, cabe citar una Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones⁴⁶, que confirma una sanción de un caso de naturaleza similar (caso Fernanda Maciel), donde se sostuvo:

«6º) Que así el correcto funcionamiento por el cual vela el CNTV comprende también ponderar la forma cómo se emite a la audiencia las noticias de interés. Dentro de esta perspectiva, cabía entonces preguntarse si la cobertura que se dio a una noticia sobre la muerte de una persona había sido o no sensacionalista y se concluyó que sí, explicándose en forma razonada por qué correspondía calificarla como tal, pues ahondó no solo en aspectos objetivos del caso sino también en especulaciones sobre los medios de comisión del homicidio, se expusieron teorías en orden a que la víctima fue maniatada y ahorcada y sobre un eventual abuso sexual o violación previa a la muerte, se hizo una recreación

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁴³ Cea Egaña, José Luis. «Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile». *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000): 153-169.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1218 de 07 de julio 2009, Considerando 17.

⁴⁵ Fadón Reguilón, Cristina, “*Información sobre personas desaparecidas en los magazines matinales televisivos. El ‘caso Diana Quer’ en La Mañana de TVE y el Programa de Ana Rosa de Telecinco*”, Universidad de Valladolid, curso 2016-2017, Grado de Periodismo, Convocatoria de Julio de 2017, p.13.

⁴⁶ Ilma. Corte de Apelaciones, Causa Rol N° 644-2019. Informe de caso C-7924.

audiovisual para representar diversos aspectos relacionados con el homicidio, se mostró el lugar donde la víctima fue inhumada, se develó como primicia información del cuaderno secreto de la Fiscalía todo ello acompañado de intervenciones periodísticas que detallaban aspectos tales como el foso donde fue hallada la víctima, cómo se cubrió su cuerpo, la recreación de las circunstancias propias de la muerte, comentarios sobre si en los días posteriores a su desaparición pudo estar retenida con sus manos atadas frente a lo que una de las conductoras del programa incluso añade que esa pregunta resulta terrible. Dentro de este contexto todos los elementos que expone la resolución sancionatoria para calificar la cobertura periodística como sensacionalista, unido a la definición que se da de este concepto, resulta justificada, sin que las razones que expone TVN para desvirtuar cada uno de estos elementos pueda ser atendida, pues no se trata, en el fondo de explicar si lo expuesto en forma detallada puede corresponder verdaderamente a cómo ocurrieron los hechos, sino la forma en que se dan a conocer dentro de un horario de protección y donde incluso una de las periodistas reconoce lo terrible del contenido de una de las preguntas que se formularon, en esos instantes, a nivel de conjeturas».

Por ende, esta divulgación de antecedentes, tal como se hizo en el reportaje fiscalizado, afecta a la familia directa de la víctima, en lo que respecta al bienestar psíquico y moral de sus miembros, dada la complejidad de los hechos (aún no aclarados en Tribunales) que rodearon la muerte violenta de la víctima.

En consecuencia, la concesionaria, a través de su informativo central, podría deliberadamente haber revictimizado a un grupo familiar, usando el servicio que se le ha concesionado para exhibir contenidos que transgraderían los derechos fundamentales de personas vulnerables, en tanto expuso a todo el país aspectos referidos al fallecimiento de la víctima; ventilando, fuera del entorno restringido del juicio penal, sumado a comentarios e interpretaciones (un perfil psicológico) que tendrían relación directa con el crimen que se aborda.

Así, el solo hecho de abordar informaciones de interés público no habilita a los canales de televisión a exponer la noticia de manera abusiva o exagerada, apartándose -o yendo más allá, de manera innecesaria- del fin informativo, con el objetivo de producir una sensación o emoción en el telespectador, lo que es constitutivo de sensacionalismo, sin importar que con ello vulneren la dignidad, la honra, la vida privada o la intimidad de las personas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la dignidad, al ser la fuente de donde emanan todos los derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos.

Como consecuencia del posible sensacionalismo del reportaje, se podría eventualmente producir la afectación del derecho a la integridad psíquica de la familia Andaur Hidalgo, lo cual podría sustentarse en el hecho de que la concesionaria, al exponer (a través de un medio de comunicación masivo) los antecedentes mencionados en el punto anterior (todos identificados en el título descriptivo y en el compacto audiovisual seleccionado), sumado con la entrevista del presunto responsable del femicidio, que el programa informativo expone con determinados cuestionamientos e hipótesis que podrían poner en entredicho el propio carácter de víctima de Doris Andaur, en el sentido de que su muerte podría ser causa de un suicidio en razón de supuestos rasgos de su personalidad, no obstante que en la fecha de emisión de este informe periodístico aún no existe un veredicto, ni sentencia judicial que hubiese resuelto el caso, podría repercutir de manera negativa en la estabilidad emocional de la familia de Doris Andaur, quienes ya con anterioridad (desde la muerte y durante todo el proceso de investigación de los hechos) se encontrarían en estado de

vulnerabilidad, lo que se ve expresado en la denuncia interpuesta por uno de sus familiares, citada en el Vistos II de este acuerdo.

Asimismo, la posibilidad de que la lesión psíquica se concrete en el círculo íntimo de la víctima, se encuentra avalada por la opinión de algunos autores, entre ellos, Echeburúa, De Corral y Amor, quienes respecto al daño psicológico de víctimas secundarias de delitos violentos indican: «Los delitos violentos son sucesos negativos, vividos de forma brusca, que generan terror e indefensión y ponen en peligro la integridad física o psicológica de una persona [...]. El daño psicológico requiere ser evaluado en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, quienes también sufren por las consecuencias del mismo». «Por lo que a las víctimas indirectas refiere, el daño psicológico experimentado es comparable al de las víctimas directas»⁴⁷.

A lo anterior, es posible agregar el hecho de que, por lo general, el daño psicológico en este tipo de víctimas se configura a través de distintas fases, que pueden verse agudizadas frente a estímulos externos. Así lo reconocen los autores citados, que a este respecto sostienen: «El daño psicológico cursa habitualmente en fases. En una primera etapa, suele surgir una reacción de sobrecogimiento, con un cierto enturbiamiento de la conciencia y embotamiento general. En una segunda fase, a medida que la conciencia se hace más penetrante y se diluye el embotamiento producido por el estado de shock, se abren paso a vivencias afectivas de un colorido más dramático: dolor, indignación, rabia, impotencia y por sobre todo, la culpa acompañada de una significativa tendencia a re experimentar el suceso, bien espontáneamente o bien en función de algún estímulo, película, noticia, aniversario del delito, entre otros»⁴⁸.

Los mismos autores, describen que la victimización secundaria no deriva ya del acto delictivo en sí, sino de cuando las víctimas entran en contacto o relación con estímulos que las obligan a revivir el hecho. En este sentido, dan cuenta de que: « (...) fuente de victimización secundaria son los medios de comunicación, que filtran la intimidad de la víctima al gran público y que, en ocasiones, buscan una justificación al delito»⁴⁹.

De este modo, es posible afirmar que es probable que el tipo de tratamiento otorgado por el informativo pueda generar e incrementar un daño psíquico en las víctimas que, a través de esta exposición mediática, se ven obligadas a vivir una y otra vez el sufrimiento de su deudo.

Respecto a lo último, cabe tener presente que las alteraciones emocionales y cognitivas de las personas se acrecientan frente a la exposición repetida o intensa de situaciones que rememoran los hechos traumáticos, como en el caso de la exposición de los antecedentes identificados, o frente a situaciones que simbolizan o recuerdan los eventos traumáticos⁵⁰. La experiencia psicológica muestra que la regla general en estos casos, es que una persona frente a esa situación transite entre la rabia y el sentimiento de culpa sobre estos hechos, manifestándose en pensamientos tales como: «por qué no lo vi venir», «por qué yo no estaba allí en ese momento», «cómo no me di cuenta» y muchas otras razones que la mente de la víctima podría crear para sentirse responsable por la ocurrencia del ataque.

⁴⁷ Echeburúa, del Corral y Amor. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco.

⁴⁸ Ibíd.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ «Experiencing repeated or extreme exposure to aversive details of the traumatic event(s) (e.g., first responders collecting human remains: police officers repeatedly exposed to details of child abuse) »; «Intense or prolonged psychological distress at exposure to internal or external cues that symbolize or resemble an aspect of the traumatic event(s) », ob. cit., p. 271, 273.

De este modo, que un medio de comunicación exponga antecedentes de estas características, pudiendo eventualmente agudizar los daños psíquicos, podría dificultar en este grupo familiar las posibilidades de recuperación del duelo y el trauma vivido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre la victimización secundaria, el reportaje abordó y develó antecedentes que confirmarían una posible situación de vulnerabilidad del entorno directo de la víctima, lo que podría redundar en la victimización secundaria de sus deudos. En este sentido, cabe citar una resolución del Consejo (confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵¹), en donde se sostuvo:

«Décimo Tercero: Que, de la descripción de los contenidos del programa fiscalizado, consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, resulta patente que en él no se vela por la integridad psíquica de los familiares cercanos de las víctimas; la información entregada no se limita a la sola descripción de los antecedentes y a las consecuencias del hecho, sino que especula sobre las intenciones del agresor y las vivencias traumáticas de sus víctimas; se dramatizan los hechos; son utilizados planos subjetivos, planos de distancia íntima y cámara lenta; la musicalización de los hechos también busca exacerbar la situación emocional de las víctimas aumentando la expectación trágica frente al desarrollo de los sucesos criminales.

En efecto, la exposición de tales contenidos posee la potencialidad de obstaculizar el proceso de aceptación y resignación ante la pérdida de los seres amados, perturbando la posibilidad de recuperación de la estabilidad psíquica y moral de los familiares afectados. En lo que toca al padre de la menor -y víctima sobreviviente conforme al Código Procesal Penal-, resulta plausible temer que, a través de la escenificación y especulaciones sobre el momento del asesinato de su hija y de su ex pareja, podría él desarrollar sentimientos de culpabilidad por no haberse percatado, del acoso sexual de que era objeto su hija y la situación angustiosa que atravesaba su ex mujer;

Décimo Cuarto: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición indolente que realiza el programa, de detalles relativos a un suceso doloroso y traumático, agravada mediante la utilización de recursos filmicos ordenados a realizar la situación emocional de las víctimas, posee la entidad de un atentado a la integridad psíquica de sus deudos, atendido el estado de natural vulnerabilidad emocional, en que ellos se encontraban al momento de visionar el programa fiscalizado en estos autos; vulnerando de esa forma su derecho a ver convenientemente protegido su derecho a la integridad psíquica, situación que es posible de ser reputada como lesiva a la dignidad personal de tales individuos, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838»⁵².

El artículo 19 N° 4 de nuestra Constitución asegura a todas las personas «el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia». Doctrinariamente, se ha entendido que el derecho a la honra «tiene una dimensión de heteroestima constituida por el aprecio de los demás por nuestros actos y comportamientos, como asimismo, una dimensión de autoestima dada por la conciencia de la autenticidad de su accionar, protegiendo la verdad e integridad de la persona y sus actos y comportamientos societales. La honra de la persona se afecta así, tanto por el hecho de serle atribuida una fama que no le corresponde, por estar basada en hechos falsos, como asimismo, por sus actuaciones y comportamientos que implican una vulneración del orden jurídico o de sus obligaciones éticas»⁵³.

⁵¹ Ilma. Corte de Apelaciones, Causa Rol N° 3869-2014.

⁵² Acta de la Sesión Ordinaria Consejo Nacional de Televisión, de 19 de mayo de 2014, Caso: A00-13-2117-MEGA.

⁵³ Nogueira Alcalá Humberto, *Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada*, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XVII, diciembre 2004, p. 139-160.

Expuesto lo anterior, es dable señalar que los planteamientos del reportaje, que desde un inicio y durante su desarrollo se presentan y complementan gráficamente a través del GC indica «**Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur**», apuntan a establecer la posibilidad de que la muerte de la joven habría ocurrido a causa de un suicidio en razón de trastornos de su personalidad y conductas relacionadas a “algún otro tipo de patología en la línea, por ejemplo, de la bipolaridad” (análisis de la perito forense externa consultada), podría mermar la valoración que los familiares de la joven tienen de sí mismos (autoestima), al ver cuestionada su capacidad para brindar protección a ella (hija y hermana), provocándoles sentimientos de culpa asociados a la posibilidad de haber podido evitar su violento deceso.

Esta misma interrogante, pero planteada desde el punto de vista de los televidentes (que se desprende de los argumentos de los 56 denunciantes de esta emisión), es la que haría plausible sustentar una afectación de la dimensión externa del derecho a la honra de tales personas, por cuanto los contenidos identificados podrían propiciar en la audiencia la idea de que las acciones desplegadas por los familiares cercanos de la fallecida fueron insuficientes al momento de entregarle apoyo y contención emocional.

De los contenidos emitidos, consta que el informativo plantea supuestos rasgos de la personalidad de Doris Andaur Hidalgo, a través de un “análisis informal” que proyectan televisivamente una conjeturada inestabilidad y dificultad en el manejo de sus emociones en el marco de la relación afectiva que tuvo con el único imputado, los que serían un supuesto antecedente suicida.

En esta línea los antecedentes expuestos tienden a exacerbar la información, entre los cuales destacan las fotografías de una de las manos de la fallecida, respecto de la cual el relato del periodista indica “Aquí es donde comienza a sembrarse la duda, la pericia química del LACRIM halló en el dorso y en la palma de la mano derecha y en el dorso de la mano izquierda de Doris, altos niveles de plomo, antimonio y bario, compatibles con un disparo, que para el Servicio Médico Legal es frecuente de observar en las lesiones de tipo suicida”, y la lectura y exhibición de conclusiones de los informes periciales, tendrían la potencialidad de producir el efecto de una afectación de la honra y memoria de Doris Andaur Hidalgo. La exhibición de tales contenidos puede reputarse como sensacionalista, toda vez que no son necesarios en el contexto de lo informado.

A lo anterior, se suma el relato de los antecedentes por parte del periodista de los comentarios que entregan su opinión acerca de las conclusiones periciales del caso, y en particular del “análisis informal” de la psicóloga forense Pilar Navarrete. Al respecto, es posible detectar un razonamiento que plantea la interrogante acerca de si tales rasgos habrían incidido en su condición de víctima;

DÉCIMO NOVENO: Que, la emisión del programa fiscalizado “Chilevisión Noticias Central” del 25 de septiembre de 2022, marcó un promedio de 14,2% puntos de rating hogares. La distribución de audiencia se puede apreciar en la tabla siguiente:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ⁵⁴							
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas ⁵⁵	2,5%	2,4%	3,9%	3,2%	3,2%	8,6%	13,7%	5,5%
Cantidad de Personas	21.901	11.506	31.833	48.026	57.643	115.776	142.527	429.216

⁵⁴ Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵⁵ El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

VIGÉSIMO: Que, sobre el reproche formulado y los contenidos fiscalizados, destacan las siguientes secuencias:

1. En la pantalla del TV se indica «Reportaje a fondo. Caso Andaur: habla acusado», y la conductora introduce el reportaje en los siguientes términos: «En pocas semanas comenzará el juicio por el presunto femicidio de la joven técnica paramédico Doris Andaur. Después de 6 años del hecho y desde su lugar de reclusión en un cuartel de la PDI, su pareja el inspector Bastián Guzmán decidió romper el silencio y recibió a un equipo de reportajes para hablar por primera vez. ¿Cuáles son las pruebas de la Fiscalía para imputarle el homicidio? ¿Cuáles son las evidencias de la defensa que asegura que se trató de un suicidio? El reportaje es del periodista Alejandro Vega» (22:14:56 - 22:15:24).
2. El GC indica «Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur» e inicia con imágenes de las vacaciones de Doris Andaur y Bastián Guzmán en el extranjero. En off el imputado señala “ella tenía 23 y yo 26”, que sus planes eran viajar, que ella era su pareja, amiga y confidente, que tenían una relación de 3 años, y que “eran el uno para el otro”. Seguidamente imágenes de Bastián Guzmán en la sala del cuartel donde otorga la entrevista, y se alude a la motivación de esta entrevista (22:15:24 - 22:17:55).
3. Se mantiene en pantalla el GC que indica «Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur», se exhiben imágenes del sitio del suceso demarcado por la PDI (living, cocina, el arma sobre un sofá), en tanto se reproduce parte del relato del Fiscal en la audiencia de formalización (22:17:55 - 22:19:04).
4. Se expone parte de un documento elaborado por el Departamento de Criminalística, titulado “Informe pericial microanálisis” y fotografías de las manos de la fallecida, en donde se advierte un papel que indica “Servicio Médico Legal” con un número de serie (22:19:04 - 22:19:48).
5. Carol Andaur señala que existe un conflicto de intereses, porque existe una opinión externa de la PDI; y Rodrigo Marcos mientras revisa el informe pericial, quién comenta que la interpretación es diferente a la efectuada por el perito original (22:19:48 - 22:22:11).
6. Se indica que la Fiscalía solicitó una autopsia psicológica al perito de la Corte de Apelaciones de Santiago y San Miguel, Francisco Álvarez Bello, para determinar la personalidad de Doris Andaur, la existencia de maltrato y el vínculo de dependencia que tenía con su pareja, esto a partir del análisis de su cuenta de Facebook, entrevistas con amigos, cartas de infancia y conversaciones con su hermana (22:22:11 - 22:23:05).
7. Sigue la entrevista del imputado, quien señala que cuando fue requerido por la Fiscalía, entregó todos los antecedentes y su teléfono celular. En este contexto se exponen declaraciones de su abogada defensora, Eva Guerrero, quien comenta que el antecedente más objetivo para dar cuenta de cómo es una relación sentimental es “el WhatsApp con tu pareja” y que solicitaron al Fiscal estas conversaciones. Se exponen rápidamente mensajes (22:23:05 - 22:23:36).
8. El periodista señala que entregaron estas conversaciones a Pilar Navarrete, psicóloga forense, de los últimos tres meses de chat entre Doris Andaur y Bastián Guzmán, quienes en ese momento eran pareja, para que “hiciera un análisis independiente, ya que ella no forma parte de la causa”. En este momento se exponen parte de estos mensajes de WhatsApp que se alternan con fotografías del

sitio del suceso, y la perito emite su “análisis”, que se alterna con la lectura de mensajes por parte de los abogados defensores del imputado (22:23:37 - 22:26:35).

9. Se mantiene el GC «Exclusivo. Las dudas por la muerte de Doris Andaur», se exponen imágenes de una vivienda y Carol Andaur indica que en una oportunidad el imputado llamó en la madrugada en estado de ebriedad, diciendo que “se la sacaran de su casa” (22:26:35 - 22:27:13).
10. El periodista plantea preguntas a Pilar Navarrete, psicóloga forense (22:27:13 - 22:27:50).
11. Se exponen los relatos de la madre del imputado, el imputado y una amiga del imputado (22:27:50 - 22:29:00).
12. El abogado del imputado comenta que el Fiscal Chinchón desde que asume la causa comienza a investigar una arista de violencia de género y presenta al tribunal una historia; inmediatamente se expone parte del relato del Fiscal en la audiencia de formalización (22:29:01 - 22:32:06).
13. Se exhiben imágenes de la entrevista efectuada a Bastián Guzmán, el periodista expresa «A diferencia de usted, probablemente el Fiscal escucha ahí y por primera vez el relato del imputado por el presunto femicidio de Doris Andaur» (22:32:06 - 22:35:05);

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la audiencia de formalización del único imputado por la muerte de Doris Andaur Hidalgo, se efectuó el día 04 de noviembre de 2021, oportunidad en que se decretó la prisión preventiva de Bastián Guzmán, quien fue sindicado por el Ministerio Público de haber asesinado a su pareja en octubre de 2016 con su arma de servicio.

La formalización⁵⁶ del imputado tuvo ocurrencia tras cinco años de investigación por parte de la Fiscalía Metropolitana Sur, donde el persecutor, el Fiscal Rodrigo Chinchón, estableció que Bastián Guzmán pudo haber participado en la muerte de su pareja, por lo que fue formalizado por el delito de femicidio. Desde la muerte de la joven de 23 años, hasta el inicio del proceso judicial, este caso policial ha sido objeto de una amplia cobertura mediática, situando a la víctima y a su familia en el centro de la atención pública.

Es en este contexto que el informativo fiscalizado presentó antecedentes que se develan en la audiencia de formalización del imputado y que son parte de la carpeta investigativa del caso, sin considerar que su difusión mediática entorpecería eventualmente la viabilidad de que la familia directa de la víctima pueda superar la experiencia traumática vivida a causa de una muerte violenta.

Cabe indicar que uno de los denunciantes (**CAS-64150-ROC5L4**) corresponde a un hermano de la víctima, quien aduce que el reportaje carecería de objetividad, por cuanto transgrede la imagen de su hermana en base a insinuaciones que sustentaría la teoría de un suicidio, contenidos que también vulnerarían derechos fundamentales de su familia.

En relación a los contenidos identificados (exhibidos entre las 22:14:56 a 22:35:05 horas), en consideración a los reproches de los denunciantes, se incluyen referencias sensibles, visuales y narrativas, que no sólo construyen televisivamente un supuesto perfil psicológico

⁵⁶https://twitter.com/fiscalia_RMSur/status/1456373657807245312?ref_src=twsrct%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1456373657807245312%7Ctwgr%5E54ceff5d3046c5a3b76a370f3c93d19befab270d%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.biobiochile.cl%2Fnoticias%2Fnacional%2Fregion-metropolitana%2F2021%2F11%2F04%2Fprision-preventiva-para-funcionario-pdi-acusado-de-asesinar-a-su-pareja-hace-5-anos-en-la-cisterna.shtml

de la víctima, sino también representan una cronología de situaciones relativas al *iter criminis*⁵⁷ del suceso, que destacan y proyectan imaginativamente los hechos, que para este análisis técnico y jurídico permitirían sustentar que la concesionaria podría haber incurrido en una conducta deliberada y negligente.

Todo el tratamiento público y mediático de este hecho policial, en la forma que lo hace el informativo fiscalizado, podría implicar una dolorosa exposición para las víctimas secundarias (familia directa de la fallecida), quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad emocional, no sólo por la muerte violenta de un ser querido, sino también porque aún esperan el dictamen de la Justicia.

El artículo 108 en las letras b) y d) del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los ascendientes y hermanos, entre otros, en el orden ahí establecido, en caso de muerte del ofendido. En este sentido, cabe citar un considerando de una resolución la Ilma. Corte de Apelaciones⁵⁸, que confirmó una sanción de un caso de naturaleza similar (caso Fernanda Maciel), en donde se sostuvo:

«7º) Que en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corría ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa».

A este respecto, un texto sobre la Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos⁵⁹ afirma que: «Los delitos violentos son sucesos negativos, vividos de forma brusca, que generan temor e indefensión, ponen en peligro la integridad física o psicológica de una persona y dejan a la víctima en tal situación emocional que es incapaz de afrontarla con sus propios recursos psicológicos habituales».

Del examen del material audiovisual fiscalizado, se ha constatado que el reportaje efectuó una serie de generalizaciones, sin mediar mayor aporte, estableciendo conclusiones explícitas e implícitas que pondrían en entredicho el propio carácter de víctima de Doris Andaur Hidalgo, en razón de supuestos rasgos de su personalidad y determinadas conductas aún no probadas, y que son parte de la investigación judicial.

Ahora, en relación al cuestionamiento que se efectúa a los contenidos del reportaje, se estima que el reproche, de hecho y de derecho, dice relación con elementos que reúnen las características que permiten definirlos, de acuerdo a la normativa vigente, como afectar la dignidad de la familia de la víctima, el corte sensacionalista del reportaje, que tienen el potencial efecto de que pueda verse afectada de manera ilegítima, la integridad psíquica de los deudos de la fallecida quienes, confrontados nuevamente a los hechos (victimización secundaria), presentados en el informativo en la forma constatada, pueden experimentar algún detimento mayor al de su ya mermada integridad emocional producto de su fallecimiento extremadamente violento.

En este sentido esta conclusión considera que los recursos utilizados por la concesionaria podrían resultar inapropiados, ya que los contenidos del reportaje no sólo escapan a las

⁵⁷ Las etapas que posee el delito desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que se consuma.

⁵⁸ Ilma. Corte de Apelaciones, Causa Rol N° 644-2019. Informe de caso C-7924.

⁵⁹ Echeburúa, del Corral y Amor. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco.

hipótesis de interés público y general establecidas en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, sino que además afectan desproporcionada e innecesariamente (pudiendo haber informado sobre el caso y la situación procesal del imputado mediante otros medios menos lesivos) la integridad psíquica de los familiares de Doris Andaur Hidalgo, al confrontar aspectos del reportaje que darían cuenta de falencias psicológicas y conductuales de la víctima, que incluso sugerirían que sería ella la causante directa de su fatal desenlace;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letras f) y g) en relación al 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían redundar en una victimización secundaria que desconocería la dignidad inmanente de los familiares sobrevivientes de la víctima Doris Andaur, y que podrían incidir además de forma negativa en la integridad psíquica y el bienestar y la estabilidad emocional de todo el grupo familiar afectado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile, por presunta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de la supuesta inobservancia del artículo 1º de la Ley N°18.838, por una supuesta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1º letras f) y g) y 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido en el programa “Chilevisión Noticias Central” el día 25 de septiembre de 2022, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían redundar en la victimización secundaria de los familiares sobrevivientes de Doris Andaur, afectando de esta manera la dignidad que les es inherente, lo cual además podría incidir de forma negativa en el bienestar y la estabilidad emocional de todo el grupo familiar, afectando así su integridad psíquica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “TU DÍA”, EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12338, DENUNCIA INGRESO CNTV N° 1120/2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingreso CNTV N° 1120 de 23 de septiembre de 2022, fue recibido un oficio de carácter reservado desde la Defensoría de la Niñez, donde la Defensora de la Niñez, Patricia Muñoz García, denunció que en el programa “Tu Día” emitido por la concesionaria Canal 13 SpA el 31 de agosto de 2022, alrededor de las 09:57 horas, se emitió un reportaje en el cual se habrían entregado datos suficientes para identificar a un menor de edad de iniciales M.A.B.C. en conflicto

con la Justicia, conducta que transgrediría -entre otros- el mandato de lo expresamente dispuesto por el artículo 33 de la Ley N°19.733, por cuanto se expondría, sin resguardo de su dignidad, honra e intimidad, la identidad e imagen del adolescente antes aludido;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa matinal “*Tu Día*” emitido por Canal 13 SpA el día 31 de agosto de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12338, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Tu día*” es un programa misceláneo que transmite la concesionaria Canal 13 SpA de lunes a viernes en horario matinal. Durante la emisión denunciada, de 31 de agosto de 2022, el programa exhibe un reportaje relacionado con la detención de los integrantes de la denominada “Banda de la Kathy”, dedicada al robo de vehículos, los cuales posteriormente solicitaban dinero a sus dueños para su devolución;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la nota comienza alrededor de las 09:56:25 horas⁶⁰, momento en que la conductora Ángeles Araya introduce el reportaje sobre delitos de “*encerronas y portonazos*” realizados por una banda de delincuentes quienes, además de sustraer vehículos, extorsionaban a sus víctimas exigiendo dinero para la devolución de los mismos.

El Periodista Carlos López, desde la ciudad de Coquimbo, explica que entre los meses de marzo a mayo del año en curso, el sector habría experimentado un alza en el número de delitos. Sobre el caso en particular, explica que los delincuentes no solo robaban los automóviles, sino que luego contactaban a sus víctimas exigiendo un pago para su devolución.

En seguida comienza una nota, en donde se exhiben imágenes de un operativo de carabineros, quienes buscaban a la banda dedicada a estos delitos. Se comenta que la mayoría de sus miembros ya estaban en prisión preventiva, pero aún no lograban dar con el paradero de su líder, de quien se exhibe su imagen. Se describe que esta mujer tendría alrededor de 30 años, quien utilizaba jóvenes entre 17 y 18 años para la comisión de los ilícitos.

Se muestran declaraciones de víctimas de estos delitos, así como imágenes captadas a través de cámaras de seguridad. Una mujer explica que intimidaron a su hija con una pistola y a su hijo con un cuchillo, agregando que ella solo escuchaba gritos de una persona que le gritaba que se bajara del auto, o sino la mataba.

Se explica que, luego de que las víctimas eran despojadas de sus vehículos, ellas eran contactadas por los delincuentes a través de WhatsApp pidiéndoles dinero, como recompensa para recuperar sus bienes.

La voz en off señala que será visto cómo atrapan a la presunta líder de esta banda criminal. Se informa que, desde marzo, en La Serena y Coquimbo habrían aumentado considerablemente este tipo de hechos delictivos.

La Teniente de Carabineros doña María Paz Valdés, indica que a esta banda criminal ya le habrían sido adjudicados la comisión de 11 delitos, cifra no menor considerando que se trataría de una banda constituida por una mujer y 5 hombres.

⁶⁰ Altura extraída del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.

Se exhibe la grabación de un delito cometido por esta banda cuando atacan a un bombero de una gasolinera, luego las imágenes de un automóvil estacionado en un centro comercial, que es sustraído rápidamente. Se muestran del afectado, quien ya habría denunciado el hecho tanto en Carabineros, como en sus redes sociales. Además, relata que al día siguiente del ilícito, recibió mensajes exigiendo recompensas para la recuperación de su vehículo. Incluso señala que les solicita fotos para comprobar si trataría o no de su automóvil, reconociendo posteriormente su vehículo, que se encontraba desprovisto de sus patentes y radio. Como él decidió no pagar la suma exigida, nunca más supo de su paradero.

Se muestra la sustracción de otro vehículo en la ciudad de La Serena, exhibiéndose fotos de miembros de la banda sobre el auto robado, junto a otras imágenes recibidas por los dueños del vehículo, en donde se les dice por parte de los victimarios que no serán estafados porque son personas de palabra.

El Comisario de Carabineros Rodrigo Von Stillfreid, señala que esta banda a través de redes sociales, lograba conseguir los teléfonos de las víctimas para así extorsionarlos para que les pagaran para la devolución del vehículo, o de lo contrario este sería llevado al norte para su venta en el mercado negro.

Carolina, víctima ya entrevistada en la nota, vuelve a relatar el asalto y encerrona que sufrió mientras estaba con sus hijos, dando cuenta del mismo modus operandi.

Desde la Serena el Fiscal Eduardo Yáñez, explica que dieron con el paradero de unos hermanos, pero que estarían en la búsqueda de la cabecilla de la banda, una mujer identificada como Katherine Andrea Cortés Alfaro, más conocida como “La Kathy”, quien era la encargada de vender los autos robados en el mercado negro. Se muestran imágenes de la mujer y una fotografía de un automóvil 4x4 estacionado en su casa, antecedente que ayudó a la policía a dar con su paradero.

Entre las 10:05:29 a las 10:05:31 horas⁶¹; se muestra la imagen de un joven de xxx años, con sus datos personales (nombre completo de iniciales M. A. B. C., cédula nacional de identidad, nacionalidad, edad, fecha de nacimiento y comuna) y su rostro, junto a otras fotografías que la policía tenía, para realizar la búsqueda de los miembros de esta banda.

A continuación, se muestran imágenes del allanamiento realizado para detener a “La Kathy”, a quien, además, le fueron incautadas grandes cantidades de estupefacientes.

En seguida, vuelven al estudio son comentados diversos aspectos esta nota. La conductora le pregunta a Carlos López cuál sería el perfil de los demás integrantes de la banda, en especial de los menores de edad. El periodista señala que se trataría de jóvenes muy violentos, hecho que se desprende de las imágenes en donde se les veía portando armas.

Con el periodista en terreno, se encuentra la víctima Carolina Muñoz, quien nuevamente relata los hechos de su robo con intimidación. Dice que estaba muy nerviosa porque solo quería que dejaran de atacar a su hijo, ofreciendo entregar todas sus especies de valor para ello. Señala que luego vinieron las llamadas en donde pedían \$200.000 pesos, que su marido solicitó como prueba fotos del automóvil, a lo que los asaltantes no enviaron nada y que, a mayor abundamiento, los amenazaron con que iban a quemar el auto, no sabiendo a la fecha, nada de

⁶¹ Idem.

este, máxime de continuar pagando las cuotas. La víctima dice esperar que al menos los delincuentes puedan pagar con la cárcel, ya que se está viviendo con mucha violencia.

A las 10:14:08 horas⁶² culmina el enlace;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶⁵ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”; y en la letra f) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas su derecho a la honra y a la vida privada y su familia;

⁶² Idem.

⁶³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “...considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁶⁶, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁷, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16º, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los Tratados Internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo*”;

⁶⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18º.

⁶⁷Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

o a su integridad física o psíquica.”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia⁶⁸, garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*” y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encuentre sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.” disponiendo además, que “*Los intervenientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores* de 1985 (*Reglas de Beijing*), en su artículo 8.1 disponen que: «*Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.*». Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: «*No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales*»⁶⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente haya tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en los Considerandos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

⁶⁸ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

⁶⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, pár. 64.

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de autos, la concesionaria habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de un menor de edad en conflicto con la Justicia, destacando entre los contenidos del compacto audiovisual aquellos exhibidos entre las 10:05:29 y 10:05:32 horas⁷⁰, donde se muestra una ficha policial que contiene el nombre completo de un adolescente de iniciales M.A.B.C., su número de cédula nacional de identidad, fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad y la comuna o ciudad donde residiría.

Sin perjuicio de lo anterior, destaca el hecho de que en dicha ficha se coloca una fotografía extraída de un video exhibido aproximadamente entre las 10:03:15 y 10:03:45 horas⁷¹ que daba cuenta de la comisión de un delito, mientras una funcionaria policial indicaba que, gracias a un comparativo de las vestimentas de uno de los partícipes, se pudo dar con la identidad del imputado, vinculándolo de este modo directamente en la comisión de ilícitos. A mayor abundamiento, una voz en off llama a fijarse en el pantalón bicolor, que resultó ser el del menor presuntamente expuesto por la concesionaria.

Teniendo en consideración los datos que aporta la concesionaria en el curso del reportaje, parece posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que ella habría incumplido el deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de al menos uno de los menores de edad imputados en la comisión de delitos, al presumiblemente exhibir sin resguardo la identidad del menor de iniciales M.A.B.C. La conducta anteriormente descrita, podría exponer al menor a situaciones de criminalización y etiquetamiento que podrían poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura, lo cual, además de erigirse como una posible trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N° 19.733, a la del artículo 34 de la Ley N° 21.430 y -especialmente- a la del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sería contrario a su *interés superior* y a las necesidades de su *bienestar*, desconociendo presumiblemente con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el matinal “Tu Día” el día 31 de agosto de 2022, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor de edad en conflicto con la Justicia.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

⁷⁰ Altura extraída del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.
⁷¹ Idem.

8. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 05/2022.

El Consejo continúa con la revisión y estudio del Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 05/2022.

9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 03 al 09 de noviembre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 15:52 horas.